



Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género

Cuarta Versión

2da. edición





Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género

Cuarta Versión

2da. edición



Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género. Cuarta versión. (2da. edición)

Esta publicación se realiza en el marco del apoyo de la Embajada de Suecia y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) al Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, y la Escuela de Jueces del Estado a través de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH).

Equipo Editorial:

Mónica Bayá Camargo
Secretaria Técnica de la CDH

Paul Andrés Santos Nava
Cooperante Comundo en la CDH

Impresión:

Editorial Greco
Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

Diseño y diagramación:

Omar Cornejo Orellana

Depósito legal: 4 - 1 - 2001 - 2022

Material de distribución gratuita. Prohibida su venta.

El contenido, así como las opiniones expresadas en esta publicación, son de responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente los puntos de vista o la posición del financiador.

Bolivia, 2022.

Presentación

La Política de Igualdad de Género del Órgano Judicial de Bolivia ha propiciado una labor constante del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional para la promoción y respeto de los derechos humanos en el sistema de justicia boliviano, motivando a juezas, jueces, vocales, magistradas y magistrados a aplicar la perspectiva de género como herramienta para garantizar una justicia sin discriminación, convirtiéndola en una buena práctica en la actividad jurisdiccional.

La Escuela de Jueces del Estado, entre 2017 y 2021, ha desarrollado cuatro versiones del curso “Juzgar con Perspectiva de Género. Obligación Constitucional y Convencional” con el fin de impulsar la aplicación del Protocolo adoptado en esta materia, en 2016, y que a través del “Concurso Nacional de Sentencias con perspectiva de género” encuentra un mecanismo para generar evidencia sobre su puesta en práctica.

Así, en agosto de 2021, se lanzó la convocatoria de la cuarta versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género, organizado por el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional y la Escuela de Jueces del Estado, con el apoyo de la Cooperación Suiza, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ONU Mujeres, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Embajada de Suecia, la Unión Europea, la Cooperación Española en Bolivia y la Comunidad de Derechos Humanos.

El concurso estuvo dirigido a juezas, jueces, vocales, magistradas y magistrados de todas las materias y jurisdicciones, con la finalidad de identificar y premiar sentencias que incorporan la perspectiva de género y derechos humanos, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia, frente a las concepciones basadas en estereotipos, prejuicios y roles de género. Estas sentencias servirán de referente para otros jueces, juezas, abogadas y abogados litigantes y la población civil.

La cuarta versión del concurso contó con la participación de 25 postulantes con sentencias y otro tipo de resoluciones, en materia constitucional, penal, civil, familiar y agroambiental. El jurado destacó en estas sentencias: I) El análisis del contexto desde la perspectiva de género; II) La aplicación del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, el uso de criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos fundamentales (progresividad, favorabilidad, integralidad, etc.), el uso del test de igualdad, la aplicación de los principios de no discriminación y la ponderación de derechos en la resolución de problemas jurídicos; III) La determinación de los hechos en base a una adecuada valoración y determinación de los hechos y el análisis de estereotipos y relaciones de subordinación o desigualdad estructural; y IV) La determinación de medidas de reparación integral en la resolución del caso.

De la misma forma, el jurado consideró también, de manera favorable, aquellas sentencias que revierten decisiones vulneradoras de derechos y/o dan respuesta a problemáticas de relevancia social, así como aquellas que son innovadoras al aplicar la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o no visibilizados, contribuyendo -de esta manera- a la integralidad y universalización de los derechos humanos, desde una perspectiva de género.

Esta publicación contiene el análisis de las siete sentencias premiadas en la cuarta versión de este importante concurso, las mismas que nos acercan, un poco más, al objetivo de hacer realidad el derecho de acceso a la justicia de mujeres y niñas en Bolivia.

Sucre, mayo de 2022.

Índice

Presentación	5
Jueza: Helga Yovana Palacios Rodríguez	9
Jueza: María Candelaria Peñarrieta Vargas	17
Jueza: Silvia Susana Ruiz Pantoja	29
Jueza: Karina Giovana Domínguez Camacho	39
Juez: Ricardo Emir Ramos Lisarazu	49
Jueza: Rosmery Torrez Terrazas	55
Juez: Elliot Ricardo Velasquez Blacutt	73



Jueza: Helga Yovana Palacios Rodríguez.

Tribunal o juzgado: Juzgado Público de Familia Primero de la capital del Tribunal departamental de Justicia Chuquisaca.

Materia: Familiar.

Derecho/s materia de protección:

Asistencia familiar; vinculado a los derechos a la vida digna, a la alimentación, vestimenta, vivienda, salud, educación, desarrollo integral, entre otros.


Perfil profesional

Licenciada en Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales con obtención del Título de Abogada el 28 mayo de 1999, otorgada por la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

En el Órgano Judicial, fue Auxiliar de Juzgado de Instrucción 5to. en lo Civil Comercial de la capital; Jueza de Instrucción 2do., Jueza de Partido, Jueza Pública 1ra. de Familia de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Fue Abogada litigante; abogada facilitadora de la Defensoría Niñez y Adolescencia del Centro Juana Azurduy en convenio con la H. Alcaldía Municipal de Sucre; Abogada Facilitadora de la Defensoría de la Mujer del Centro Juana Azurduy.

En la docencia, fue Capacitadora y facilitadora en la Escuela de Jueces del Estado.

- 
- 1. Nombre del o la proponente:** Helga Yovana Palacios Rodríguez.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado Público de Familia Primero de la capital del Tribunal departamental de Justicia Chuquisaca.
 - 3. Materia:** Familiar.

4. Resumen del caso:

La demandante es una mujer de la tercera edad, proveniente del área rural, en situación de pobreza, quien, en su calidad de abuela materna, plantea asistencia familiar a favor de su nieto de 2 años y 6 meses; toda vez que su hija, madre del beneficiario, es persona con discapacidad auditiva -sordo-muda-.

El demandado es el padre del menor, quien cuenta con un trabajo que le permite generar recursos económicos, empero no aporta económicamente en las necesidades del beneficiario.

También, existen otras dos hijas adolescentes, quienes no fueron reconocidas por el demandado, por lo que no cuentan con certificados de nacimiento; a quienes -el demandado- tampoco les otorga asistencia familiar.

La abuela materna se dedica a la elaboración de “mathis” platos de madera, actividad que le genera un ingreso económico de Bs. 30 y, los dineros percibidos por el Bonosol, no obstante, no son suficientes para satisfacer las necesidades del niño menor beneficiario y, del conjunto familiar, constituido por su hija sordomuda y, sus otras dos nietas.

5 DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

El problema jurídico radica en la ausencia de responsabilidad paterna respecto del cumplimiento de su rol de padre en la satisfacción de necesidades vitales de su hijo menor de edad, un niño de apenas 2 años con 6 meses de edad.


El menor beneficiario por su situación de niño, se encuentra en situación de vulnerabilidad por múltiples factores, en razón a su minoría de edad, ser proveniente del área rural y vivir en situación de pobreza.

Se identifica además a la actora quien resulta ser la abuela materna, por ser mujer adulta mayor, proveniente del área rural, vivir en situación de pobreza, quien debe satisfacer las necesidades vitales de su nieto menor beneficiario, y del conjunto familiar, conformado por su hija -madre del beneficiario-, quien tiene discapacidad auditiva -sordo muda-; y, la existencia de otras dos adolescente, hermanas del menor beneficiario, que son también hijas del demandado; quienes no fueron reconocidas, no cuentan con certificados de nacimiento; lo cual vulnera el derecho a la identidad y, discriminación por su situación de mujer niña y adolescente; que no cuentan con el certificado de nacimiento, y tampoco reciben asistencia familiar del padre, quien no ha asumido ese deber respecto de su hijo e hijas.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

Derechos a la Vida digna, a la alimentación, vestimenta, vivienda, salud, educación, desarrollo integral, del menor beneficiario; sin embargo, realizando una interpretación progresiva de los derechos y desde un ámbito extensivo se ha visto la necesidad de proteger al conjunto familiar, no obstante, de no estar dentro de la pretensión de la parte actora.

Con relación a la asistencia familiar e interés superior del niño, se analiza el caso desde una interpretación desde y conforme a la Constitución



Política del Estado, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, las normas especiales del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), Código Niño Niña Adolescente (Ley 548), jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, como la SCP 0186/2018-S2 de 14 de mayo; y, bloque de convencionalidad como el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, Párrafo 152, y la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Con relación al tema igualdad y no discriminación, se aplica la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, CEDAW, Convención Belém do Pará, Observación General N° 5 y 6 del Comité, la SCP 0080/2012 de 16 de abril.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba:

El hecho se circunscribe a que no obstante que el demandado -padre- conoce que su hijo menor no puede por sí mismo satisfacer sus necesidades, y que la madre del menor es persona con discapacidad, omite y elude otorgar asistencia familiar, así como a sus otras dos hijas menores de edad; quienes se encuentran viviendo en situación de pobreza a cargo de su abuela y madre, respectivamente.

En atención a los hechos expuestos por la actora y la prueba aportada en el proceso que fue inequívoca y contundente, como el informe social emitido por la Defensoría Niñez y Adolescencia del Distrito 7,8 y 9 y, certificado de nacimiento, valoradas en forma individual y en su conjunto conforme el art. 332 del CFPF.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

Se otorga asistencia familiar a favor del menor beneficiario en el monto solicitado por la actora de Bs. 600.- con cargo a su progenitor el demandado, computable a partir de la citación con la demanda.


Al haberse advertido en el proceso la existencia de otras dos menores de edad, respecto de quienes no se demandó asistencia familiar, en atención

a que no cuentan ni siquiera con certificado de nacimiento por cuanto no fueron reconocidas por el demandado, y además atendiendo la situación de la demandante quien es mujer adulta mayor, del área rural, quien vive en situación de pobreza y, de su hija, quien es la madre del beneficiario y de las otras dos niñas, que presenta discapacidad auditiva -sordo muda-, no obstante de no haberse demandado a su favor la asistencia familiar, bajo un enfoque contextual e integral de derechos humanos vinculados a grupos vulnerables; se resuelve por el dimensionamiento de la sentencia para que en sus efectos alcancen a asumir acciones y afirmaciones positivas en la vía de la reparación integral como estándar de derecho más alto.

A ese efecto, se dispone no sólo medidas de reparación integral y en la vía de no repetición, atendiendo a que el actuar de la DNNA en este proceso fue bastante negligente, toda vez que esta causa data de la gestión 2019, y que la suscrita jueza resolvió el caso en suplencia legal del juzgado público de familia 8, el cual se encontraba acéfalo por más de 10 meses a momento de resolverse la causa.

Además, se han dispuesto otras acciones de reparación, como:

- 1.- En observancia del Interés Superior del Niño, atenta a que en el desarrollo de este proceso se ha advertido que existen otras dos hijas del ahora demandado, hermanas del actual menor beneficiario. Se conmina a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a que de estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 188 numeral I. y siguientes de la Ley 548, cuyo incumplimiento sea sujeto a responsabilidad funcionaria tomando en cuenta, que las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, han sido creadas con el objeto de precautelar los derechos y garantías de los menores beneficiarios; llamando severamente la atención al Representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del D-6, 7 y 8 por la inactividad en el presente proceso, a los fines de NO REPETICION, debiendo instaurar las demandas respectivas a favor de las otras dos niñas hermanas del beneficiario y precautelar su derecho a la identidad y consiguiente proceso de asistencia familiar a los fines de asegurar su desarrollo integral y derecho alimentación.

- 
- 2.- Se dispone seguimiento social con relación al niño beneficiario y a sus hermanas a los fines de determinar la situación actual de los niños y del conjunto familiar, sea por parte de trabajo social de la DNNA 6, 7, 8; institución que deberá remitir informes de su cumplimiento en forma trimestral por el tiempo de 2 años.
 - 3.- Asimismo, atendiendo a la situación actual del menor beneficiario y de las otras hijas menores hermanas del beneficiario, -conjunto familiar- se dispone hacer conocer esta situación, al Pleno del Concejo Municipal de Sucre a los fines de que por la sección correspondiente, presten la ayuda no solamente económica, sino social que requiere esta familia conformada por una mujer de la tercera edad, que debe satisfacer las necesidades vitales de otra mujer su hija, con discapacidad –sordo muda- y tiene a la fecha tres menores de edad.
 - 4.- Finalmente, atenta a la situación de la madre del beneficiario mujer en estado de gestación, discapacidad auditiva –sordo muda- pobreza con la finalidad de que se preste atención integral y de salud sexual y reproductiva con miras a la prevención y el tratamiento en atención su situación y de enfermedades que pudieren en su condición de madre y mujer para que a través de las instancias sociales; así como respecto de la abuela materna, mujer de la tercera edad, área rural, situación de pobreza reciba acompañamiento y ayuda que requiera, debiendo oficiarse a ese fin.

6 ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

A partir de la referida sentencia, se establece la concepción del derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el punto V.4 de los fundamentos jurídicos de la resolución, y se analizó su situación de pertenencia a grupos vulnerables por ser el beneficiario menor de edad, proveniente del área rural, estar en situación de pobreza; además la demandante -abuela materna- es también persona que pertenece a los grupos vulnerables, por provenir del área rural, ser de la tercera edad, encontrarse en situación de pobreza; así mismo, la madre del beneficiario, pertenece a los grupos vulnerables, por ser mujer, con discapacidad –sordo muda-, provenir del área rural, estar en situación de

pobreza; y, finalmente, se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad las hermanas del beneficiario, por ser mujeres, menores de edad, ser provenientes área rural, encontrarse en situación de pobreza; a ese efecto, considerando el contexto y el aspecto de vulnerabilidad de estas personas que va unida al derecho a la igualdad material; por encontrarse en esa categoría de personas vulnerables, toda vez que sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos humanos básicos, se ven disminuidas; es así que en la resolución que se postula a este concurso se aplicó el enfoque interseccional atendiendo a múltiples factores que hacen más vulnerable al beneficiario, a la demandante -abuela materna-, a su madre, y sus hermanas.



Jueza: **María Candelaria Peñarrieta Vargas.**

Tribunal o juzgado: Juzgado Tercero de Sentencia en lo Penal de la capital de Tarija.

Materia: Penal.

Derecho/s materia de protección:

Derecho a la vida e integridad corporal, a la vida digna, seguridad personal, igualdad en el reconocimiento y protección de sus derechos, el derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia y la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Perfil profesional


Estudió la carrera de Derecho en la Universidad Católica, alcanzando excelencia académica figura en el cuadro de honor universitario y obtiene “distinción con honor” en su graduación.

Es máster en Ciencias Penales, diplomada en Género, Corrupción, Derecho Civil, Familia y Pedagogía.

Egresada con calificación de excelencia del 2do. Curso de Formación y Especialización Judicial en el Área Ordinaria. Ganadora del 2do. Concurso de Sentencias con Perspectiva de Género.

Conferencista invitada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en “Trata y Tráfico de Personas”, expositora en eventos jurídicos. Escribió el libro “La corrupción en el sector privado en Bolivia”.

Trabajó como Vocal Suplente, Jueza Cautelar, Secretaria de Tribunal, Defensora de Oficio. Actualmente es Jueza Técnica.

- 
1. **Nombre de los proponentes:** María Candelaria Peñarrieta Vargas.
 2. **Tribunal:** Juzgado Tercero de Sentencia en lo Penal de la capital de Tarija.
 3. **Materia:** Penal.

4. RESUMEN DEL CASO.

Poco tiempo después de haberse casado Andrea con Carlos, fue víctima de violencia física, psicológica producida por los malos tratos recibidos por su esposo, soportó sus celos constantes, insultos, amenazas y golpes.

Las agresiones fueron magnificándose hasta el último episodio que se suscitó en el domicilio conyugal, Andrea se disponía a dormir junto al hijo de ambos de tres años, cuando Carlos empezó a discutir por celos, luego sorprendentemente se colocó encima de ella (sentado en su abdomen) y puso un cuchillo en su cuello mientras le manifestaba: "encomienda tu vida al señor, me vas a decir con quien me has engañado" y con la intención de quitarle la vida, le propinó dos cuchilladas en el cuello y en la cabeza; la víctima forcejeó para quitarle el cuchillo cortándose la mano; familiares del acusado intervinieron y la auxiliaron a una clínica porque se desangraba. Mientras Carlos se dirigió a la policía para denunciarla; el hijo de ambos presenció la agresión.

La víctima sufrió heridas punzo cortantes en la cabeza y cuello, heridas cortantes en la mano y dedo índice, con valoración médico legal de 15 días de incapacidad.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

El Tribunal debió valorar la retractación de Andrea, una mujer víctima de violencia cotidiana por su cónyuge que acudió inicialmente a la policía a denunciar un acto de Tentativa de Femicidio, sin embargo, en el juicio oral trató de favorecerlo, negó que la hubiera apuñalado en el cuello y cabeza, afirmó las heridas fueron ocasionadas en un forcejeo que mantuvieron, además negó que su pareja la sometiera a violencia. Lo anterior con base en la declaración de la hermana y cuñado del acusado respectivamente que sostuvieron presenciaron el forcejeo.

Asimismo, el acusado atribuyó la culpa de la agresión a su esposa, por ello mientras esta era socorrida se dirigió a la policía a denunciarla por Violencia Familiar o Doméstica.


Se debatió también, si se estaría frente a una Lesión o una Tentativa de Femicidio, la defensa argumentó de acuerdo a la valoración de medicina legal que la víctima presentaba un impedimento menor de 15 días de incapacidad, que descartaba la intención de matar.

Se analizó si correspondía considerar la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima como: la presencia de su hijo menor en el hecho, que dependía económicamente de Carlos, el círculo de violencia en el que estaba inmersa.

También se abordó si debían valorarse los antecedentes de maltrato, debido a que no se emitió sentencia condenatoria ejecutoriada anterior y otros episodios no fueron denunciados.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

El delito de Femicidio constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer, surge de la obligación estatal de garantizar el derecho de las mujeres



a estar libres de violencia reconocida en el art. 15 de la CPE y en varias normas del derecho internacional tales como los arts. 2,3 de la Convención Belém do Pará. La violencia contra la mujer se fundamenta en prejuicios y estereotipos de género, que se desprenden del lugar histórico que ha cumplido ligado a su función reproductiva y a labores domésticas; dinámica que marca las relaciones de familia con el fin de que la mujer cumpla un rol servicial frente al hombre, lo cual suele desencadenar en violencia física y psicológica.

La sentencia del caso Campo Algodonero Vs México definió que los Feminicidios son el resultado de “una cultura de violencia y discriminación basada en el género” y que los Estados deben cumplir de manera reforzada con su deber de la debida diligencia adoptando medidas para combatir la discriminación, debiendo incluir entre varias medidas: perspectiva de género en la investigación.

A partir de lo señalado, se deben considerar las pruebas no como un caso aislado, esporádico o episódico de violencia, sino en base a una interpretación sistemática de la realidad, reconociendo una situación estructural de un fenómeno social y cultural de violencia enraizado. Por lo cual, la retractación de la víctima de Tentativa de Feminicidio o violencia de género debe ser valorada considerando los factores que influyen en que las víctimas cambien su inicial denuncia o pretenda retirarla; asimismo la situación de vulnerabilidad específica de la víctima del caso, el riesgo y la amenaza que sufre.

En el mismo sentido la perspectiva de género, se concreta en un cambio estructural en el acercamiento del derecho penal, ya que no ha tomado en cuenta las desigualdades de género, por ello se debe flexibilizar la carga probatoria en el delito Feminicidio, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, que conduzca a evidenciar el contexto de violencia del cual desencadena la violencia extrema de quitar la vida a una mujer, especialmente cuando la víctima se retracta.

Por lo expuesto, no es suficiente la retractación aún se encuentre refrendada por pruebas testificales directas, sino que debe ser valorada y confrontada con el conjunto de prueba como autoriza el art. 173 del CPP. Este análisis implica partir de indicios, antecedentes o amenazas por el agresor en contra

de la víctima, para lo cual no es necesario acreditar sentencia condenatoria anterior o que se hayan denunciado los hechos.


Por otra parte, a partir de la garantía del acceso a la justicia para las mujeres de violencia, en los casos en los que se deba diferenciar si se estaría frente a una Lesión o una Tentativa de Femicidio, no solamente deben considerarse aspectos propios del derecho penal tradicional como el tiempo de impedimento médico legal que sufrió la víctima, es necesario que el administrador de justicia aprecie las circunstancias contextuales de los hechos como las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima, pueden ser determinantes para verificar si existió esa intensidad.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba.

La víctima ante la policía y los distintos funcionarios que le brindaron atención, imputó la agresión a su marido y no a una circunstancia accidental, sin embargo en el acto de juicio oral se retrató ya que mantuvo el día de los hechos ambos forcejearon con un cuchillo que estaba en la cama. Negó que la hubiera apuñado y hubiera sufrido violencia anterior.

Conforme se expresa en el punto II.2, el deber reforzado de la debida diligencia en casos de Femicidio, se concreta en la aplicación de perspectiva de género en la investigación. Desde esa perspectiva, la retractación de la víctima debe ser valorada tomando en cuenta las características propias de las víctimas de este tipo de denuncias, que se retractan en ocasiones de su inicial denuncia o pretenden "retirarla", lo que tiene fundamento en diferencias dependencias emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia. La víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un "ciclo de la violencia", que supone un auténtico callejón sin salida; asimismo se debe considerar la situación de vulnerabilidad específica de la víctima, el riesgo y la amenaza que sufre.

En el mismo sentido la perspectiva de género, se concreta en flexibilizar la carga probatoria en la Tentativa de Femicidio, dadas las dificultades



probatorias que existe ante la retractación de la víctima para romper con esa desigualdad, que resulta común en este tipo de procesos. Se debe apreciar las circunstancias contextuales, como las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima para verificar si existió la intención de quitar la vida a la víctima.

Así, se valoró la retractación de Andrea, no significa la falta de credibilidad de la inicial incriminación efectuada, no obstante, se encontraba refrendada por las declaraciones de la hermana y cuñada del acusado.

La retractación fue confrontada minuciosamente con el conjunto de prueba como indicios y antecedentes de violencia. Por lo cual, el Tribunal arribó a la convicción, la retractación no se encontraba mínimamente justificada, respondía a motivaciones distintas a decir la verdad como la dependencia hacia su pareja, los problemas económicos que surgieron desde su detención debido a que el agresor sostenía el hogar porque ella era estudiante de enfermería, la presión emocional que sentía pues su hijo menor extrañaba a su padre. Además de un círculo de violencia normalizado entre el perdón y el denunciar hacia su pareja, donde los incidentes violentos se hacen más intensos, hasta desencadenar en la explosión de un episodio de violencia grave que va desde amenazas de muerte, acompañadas con heridas punzocortantes en zonas vitales, lo que demostraba que no se trataba de un incidente aislado sino de un patrón habitual que alcanzó un alto nivel de hostilidad.

A ello se suma la primera versión incriminatoria corroborada por el certificado médico forense que establece, la víctima presentaba heridas en la zona del cuello y cabeza, que son de tipo homicida y lesiones en el primer espacio digital de la víctima que indican hubo un forcejeo con el agresor.


Se subsumió la conducta al delito de Tentativa de Femicidio, no descartando el dolo de matar solo en base a aspectos propios del derecho penal tradicional como el tiempo de impedimento médico legal de la víctima, que en el caso resultaba insuficiente debido que se le otorgó 15 días de impedimento.

Se valoró todo el contexto de los hechos, como el lugar del cuerpo en las que recibió las puñaladas cuello y cabeza que constituyen zonas vitales, la gravedad que supuso ya que de no haber recibido asistencia médica de forma inmediata podía haber puesto en riesgo su vida debido al sangrado activo que presentaba, las características del arma empleada un cuchillo de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, las previas amenazas de muerte "encomienda tu vida al señor". También se consideró los antecedentes de violencia, el acusado la celaba constantemente como expresión de un macho dominante, la insultaba e incluso la golpeó anteriormente, de lo cual resulta una escala de violencia hasta que el agresor buscó su muerte para que no sea de nadie más.

Se consideró se trataba el hecho de una violencia feminicida grave que se desencadenó por un episodio de celos, lo cual supone inequívocamente una situación de dominio y poder que ejercía sobre la misma, como si se tratara de una cosa que sentía de su propiedad el agresor decide quitarle la vida asentándole dos puñaladas, que incluso después tuvo el descaro de acudir a la policía para denunciarla, cuando ella se desangraba por las heridas que le causó.

Finalmente se valoró otras circunstancias contextuales para determinar la situación de riesgo en el que se encontraba, ya que el acusado de manera sorpresiva la apuñaló cuando se disponía a dormir, aprovechando que se encontraba indefensa ante la imprevisible acción de aquel; las puñaladas fueron provocadas en presencia de su hijo menor, lo cual incrementaba la vulnerabilidad de la víctima, porque aumentaba su sufrimiento y la posibilidad de resistencia por el temor que su hijo menor sea agredido; la víctima es una joven mujer que fue madre prematuramente, dependía totalmente de forma económica de su esposo, además se encontraba inmersa en un círculo de violencia del que no podía salir, denuncias previas de agresión que no prosperaron y se limitaron a disponer la una terapia de rehabilitación de la pareja, permitiendo la violencia en contra de la mujer se intensifique hasta poner en riesgo su vida.

Se valoraron los hechos de violencia anterior, sin exigir la existencia de sentencia ejecutoria previa para considerarla reincidencia términos exigidos



en el art. 41 del Código Penal, que responde por el hecho que en delitos de violencia contra la mujer existe una mínima probabilidad de que los casos terminen con una sentencia condenatoria ejecutoriada, asimismo existen hechos en contextos particulares que las mujeres no denuncian. Por ello se tuvo por acreditado, que antes de intentar matarla, de acuerdo a la primera versión inculpativa de la víctima, el acusado la maltrataba habitualmente, la mantenía presa de sus celos, sometiéndola a constantes insultos, golpes, la chantajeaba con matarse si lo dejaba, sometiéndola a un verdadero dominio a través de la violencia.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

Se declaró culpable al agresor de la comisión del delito de Tentativa de Femicidio tipificado y sancionado en el art. 252 bis numerales 1,5,6 del C.P. incorporado por la Ley 348, con relación al art. 8 del referido cuerpo de leyes, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de presidio.

Se dispone como medida de indemnización el pago de daños y perjuicios a favor de la víctima, los cuales deben ser establecidos en proceso de reparación del daño. Con relación a la medida de rehabilitación la víctima recibió atención médica, psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Las medidas de protección impuestas durante el proceso son: prohibición al agresor de comunicarse o concurrir al domicilio o lugares que frecuente la víctima, extensible a sus familiares, asistencia familiar, inventario de bienes de la masa conyugal y terapia de rehabilitación al agresor.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es frecuente las víctimas de violencia de género se retracten de sus declaraciones anteriores sobre la violencia sufrida o desistan de la denuncia, lo cual constituye un obstáculo para las y los administradores de justicia a momento de la valoración de la prueba.

La retractación no desacredita las declaraciones donde la víctima indicó que había sucedido, sino que debe ser analizada dicha circunstancia mediante una interpretación de la discriminación estructural que sufre la mujer. La violencia y


el abuso a la que es sometida la mujer en la intimidad de su hogar por parte de la persona de la que espera el mayor, respeto, amor y por la forma en la que se desarrolla el ciclo de la violencia normalizado entre el perdón o el denunciar a su agresor; provoca una anulación de la personalidad de la víctima y genera una fuerte dependencia de esta hacia quien la ejerce.

En el caso, el Tribunal superó el obstáculo de la retractación de una víctima de Tentativa de Femicidio, que negó su pareja la hubiera apuñalado en la cabeza y cuello, apelando a la perspectiva de género para ofrecer solución al caso, al tratarse de una mujer que fue sometida a una intolerable violencia Femicida.

Para ello, en primer lugar, abordó la problemática centenaria a partir del bloque de constitucionalidad. Lo anterior supone considerar los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la sentencia de la Corte IDH caso Algodonero Vs. México, que establece el deber de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia en contra de la mujer, que impone la carga de adoptar perspectiva de género en la investigación de estos delitos.

Así, para valorar la retractación de la víctima se consideró desde esta perspectiva la situación de desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer que desencadena en una violencia extrema que cobra su vida; se valoró la prueba en base a una interpretación de la realidad de los factores que se dirigen a dominarla e influyen en que cambien su inicial denuncia o pretenda retirarla. Lo que tiene fundamento en diferentes dependencias: emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia. La víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un "ciclo de la violencia"; así también se consideró la situación de la víctima del caso, el riesgo y la amenaza que sufre.

Lo señalado permitió concluir la retractación prestada por la víctima en juicio sobre que accidentalmente se causó las lesiones en un forcejeo con el acusado, no se encontraba mínimamente justificada; respondía a motivaciones distintas a decir la verdad como la dependencia hacia su pareja y el círculo de violencia en el que estaba inmersa, contexto que viven otras víctimas de violencia. Se vislumbró una relación de asimetría entre el agresor y la víctima, la especial posición de debilidad en la que se encontraba debido a que su hijo menor



extrañaba a su padre, tenía problemas económicos a partir de la detención de su pareja. También se visibilizó un patrón normalizado de violencia, donde los episodios violentos se hacían más intensos. Además, se valoró científicamente es inverosímil la retractación, por cuanto las heridas que presentaba son de tipo homicida.

El Femicidio es difícil de probar bajo el esquema del derecho penal tradicional ya que no ha tomado en cuenta las desigualdades de género, lo que hace necesario integrar perspectiva de género, que se concreta en la flexibilización de la prueba, es decir valorarla de forma diferente para romper con esa desigualdad, la cual no es exclusiva de los delitos sexuales. Por ello se consideró indicios, antecedentes, amenazas, debido a que las pruebas directas eran insuficientes porque la víctima se retractó apoyada en el testimonio de la hermana y cuñado del acusado que supuestamente presenciaron el hecho.

Por otra parte, es común encontrar en este tipo de procesos, problemas jurídicos referidos a la calificación del hecho, en el que el administrador de justicia debe establecer si se está frente a una Lesión o una Tentativa de Femicidio. Para ello, el Tribunal no se limitó el análisis del dolo de matar en base a aspectos propios del derecho penal tradicional como el tiempo de impedimento médico legal de la víctima, que en el caso resultaba insuficiente debido que se le otorgó 15 días de impedimento. En base a la perspectiva de género apreció las circunstancias contextuales de los hechos como: las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima, que resultaron determinantes para verificar que existió esa intensión.

Así, en el caso se acreditó el agresor intentó matar a su pareja, se valoró la amenaza de muerte lanzada por el agresor “encomienda tu vida al señor” motivada por la sospecha que su pareja mude su cariño “me vas a decir con quien me has engañado” como si se tratase de una cosa que era de su propiedad, el tipo de arma un cuchillo de cocina de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, incluso se valoró después de apuñalarla tuvo el descaro de denunciarla, cuando la víctima se desangraba de las heridas físicas que le había causado. Se consideró los procesos de violencia previa, que no prosperaron y se limitaron con disponer terapias para la víctima y el agresor, propiciando una impunidad continuada.

Se valoraron los hechos de violencia anterior, sin exigir la existencia de sentencia ejecutoria previa para considerarla reincidencia términos exigidos en el art. 41 del Código Penal, que responde por el hecho que en delitos de violencia contra la mujer existe una mínima probabilidad de que los casos terminen con una sentencia condenatoria ejecutoriada, asimismo existen hechos en contextos particulares que las mujeres no denuncian.

Estos antecedentes, permitieron determinar que no se trataba de un caso aislado sino de una historia de violencia que inició con celos constantes, maltrato verbal, ataques físicos, hasta llegar a un episodio de alto nivel de agresividad, en el que se buscó la muerte de la víctima “al considerarla solo suya”, expresión final de la violencia Femicida.

Apelando a esa perspectiva se evidenció la vulnerabilidad de la víctima quien era presa de los constantes celos de su pareja, por ello se analizó rígidamente el comportamiento del agresor, a través de detalles tales como que la apuñaló cuando se encontraba indefensa ya que se disponía a dormir; el hecho se perpetró en presencia de su hijo menor lo cual aumentaba su sufrimiento y la posibilidad de resistencia, la dependencia económica de su esposo.

Finalmente se concluyó se trataba el hecho de una violencia femicida grave que se desencadenó por un episodio de celos, lo cual supone inequívocamente una situación de dominio y poder que ejercía el agresor sobre la mujer, en la como si se tratara de una cosa que sentía de su propiedad el agresor decide quitarle la vida asentándole dos puñaladas.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA.

Se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación restringida formulada por el acusado a la sentencia emitida.



Jueza: Silvia Susana Ruiz Pantoja.

Tribunal o juzgado: Juzgado Público Civil y Comercial Octavo de la ciudad de Tarija.

Materia: Civil y Comercial.

Derecho/s materia de protección:


Derecho al habitar a una vivienda digna, derecho a la no discriminación.

Perfil profesional

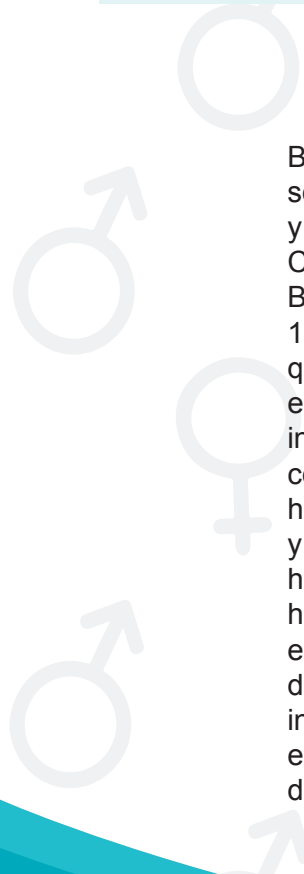
Licenciada en derecho, con diplomado en teoría y práctica pedagógica universitaria.

Diplomado en conciliación y arbitraje, diplomado en el nuevo Código Procesal Civil Ley N°439.

Juez de instrucción segundo en lo civil y comercial de la ciudad de Tarija desde el 15 de octubre del año 2010 hasta el año 2016 para luego convertirse en Juzgado público.

- 
- 1. Nombre del proponente:** Silvia Susana Ruiz Pantoja.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado Público Civil y Comercial Octavo de la ciudad de Tarija.
 - 3. Materia:** Civil y Comercial.

4. Resumen del caso:



Basilia Pérez, es una mujer de la tercera edad, sin instrucción de ninguna índole, que solo sabe escribir su nombre, que desde sus 15 años vivió en calidad de hija de crianza y al servicio de Lidia Escalante propietaria registral del bien inmueble ubicado en la Ciudad de Tarija Provincia Cercado, en el Barrio German Busch, sobre la Avenida La Banda y puente Peregrino y Bicentenario de la ciudad de Tarija, con una superficie de 1360 mts², según el folio real y según el informe pericial con la superficie de 956.62 mts², que cuenta de dos piezas precarias de data antigua de adobe y techo de calamina en mal estado que requieren de urgente refacción y que constituyen vivienda de Basilia Pérez, inmueble donde Basilia tuvo y crio a sus hijos María Magdalena y Roberto, juntamente con la propietaria a quien consideraba como una madre y atendió en su enfermedad hasta el fallecimiento de Lidia Escalante Escalante en fecha 18 de junio del año 2011 y en virtud de que Lidia Escalante Escalante no contaba con herederos forzosos, su hermano Luis Escalante Escalante se hizo declarar heredero, adquiriendo vía sucesión hereditaria el inmueble citado, declaratoria de herederos registrada en Derechos Reales en la Matricula Computarizada N°6.01.1.01.0014729 en el Asiento A-5 de fecha 30 de Enero del año 2017, a nombre del demandante Luis Escalante Escalante, quien interpone demanda ordinaria reivindicación en contra de Basilia Pérez, solicitando la entrega y restitución del inmueble que constituye de su único techo con el que cuenta la demandada, quien contrademandó acción reconvenzional de mejor derecho propietario.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

La restitución del inmueble objeto del proceso a favor del demandante Luis Escalante Escalante, con derecho propietario debidamente registrado en Derechos Reales en la Matricula Computarizada N°6.01.1.01.0014729 Asiento A-5 de fecha 30 de enero del año 2017 inmueble que está ocupado por la demandada Basilia Pérez, que constituye su única vivienda, y si a la demandada le asiste el mejor derecho sobre el mismo.


Persona perteneciente a Grupo de Atención Prioritaria: Basilia Pérez, persona de la tercera edad de 61 años de edad, de sexo femenino, sin instrucción académica de ninguna índole, de escasos recursos económicos.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

Constitución Política del Estado, Art. 8 II, 9, 14 II, 56, 180, 256, 410 y Código Civil Boliviano, art. 87, 105, 105, 1453, 1545, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1, 24, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 26, Convención sobre la Eliminación de Toda forma de Discriminación contra la mujer, artículo 2 inc. c).

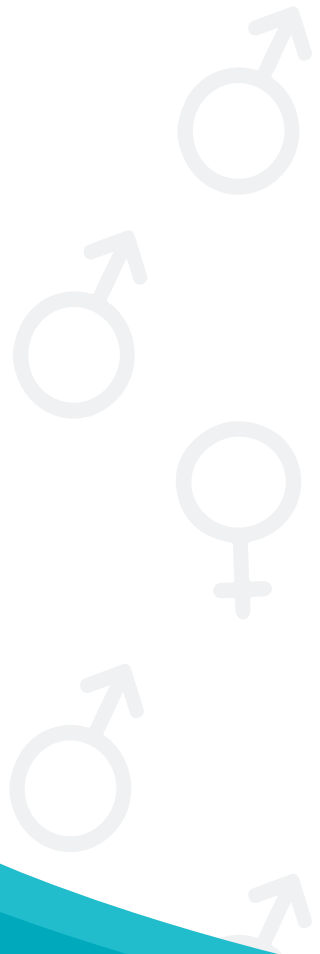
c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba:

Que el demandante Luis Escalante Escalante, a la muerte de su hermana Lidia Escalante Escalante, se hizo declarar heredero legal y forzoso ante el Juzgado de Instrucción Segundo en lo Civil de la Ciudad de Tarija, realizó el registro de su declaratoria en Derechos Reales en la Matricula Computarizada N°6.01.1.01.0014729 en el Asiento A-5 de fecha 30 de Enero del año 2017, con ello se tiene acreditada su legitimación activa en calidad de legítimo propietario del inmueble objeto del proceso, ubicado en la Ciudad de Tarija, Provincia Cercado, en el Barrio German Busch, zona altamente comercial, con una superficie de 956.62 mts² quien en calidad de legítimo propietario del



bien pide se le reconozca en sentencia como el único y legítimo propietario del bien inmueble, ordenándose el desalojo de la demandada.

Que inmueble objeto del proceso, está ocupado por la demandada Basilia Pérez, cuenta con una construcción precaria, antigua de dos cuartos de adobe, techo de calamina y una pequeña galería, que amenaza con derrumbarse y que atenta contra la seguridad de la demandada, construcción que está ubicada al fondo del terreno con salida a la calle, construcción que constituye vivienda amenaza ruina atentando contra la seguridad de la demandada.



Que la demandada Basilia Pérez, es una persona en situación de vulnerabilidad, debido a su nivel socio económico bajo, escasa instrucción o educación, por su condición de mujer de la tercera edad, que desde su juventud destino su vida al servicio y cuidado de la propietaria registral Lidia Escalante, no puede ser desalojada del bien inmueble objeto del proceso al ser este su único techo, al no tener los recursos económicos ni la capacidad de adquirir uno donde vivir, garantizando los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, para que pueda vivir en condiciones dignas de ser humano y no condenarle a una situación de calle e indigencia, como un acto mínimo de gratitud o reconocimiento del servicio prestado a la propietaria, corresponde que continúe viviendo en estos cuartos de adobe, sin ser desalojada del bien además de que existe la imperiosa necesidad de mejorar las condiciones de habitabilidad, reparación de paredes, piso, techo, pequeña galería y servicios básicos, debido a que por su antigüedad amenazan con derrumbarse constituyendo un peligro inminente para la seguridad de la demandada, todo esto sin perjuicio del derecho que le asiste a la demandada de acudir a la vía que corresponde a pedir el pago por sus servicios prestados a la propietaria.

Que la demandada Basilia Pérez, no cuenta con registro de derecho propietario sobre el inmueble objeto del proceso por consiguiente no le asiste mejor derecho propietario, como tampoco está acreditada su filiación en calidad de hija de la propietaria registral del inmueble.

Valoración de la prueba, Se valoro la prueba documental consistente en el Testimonio de Declaratoria de Herederos, folio real del inmueble, se tiene probado que el demandante Luis Escalante, mediante un proceso voluntario


de declaratoria de herederos tramitado en el Juzgado de Instrucción Segundo de la Capital mediante Auto definitivo dictado en fecha 06 enero del año 2015, fue declarado heredero legal a la muerte de Lidia Escalante, declaratoria de herederos que fue registrada en Derechos Reales en la Matricula Computarizada N°6.01.1.01.0014729 en el Asiento A-5 de fecha 30 de Enero del año 2017, derecho propietario oponible a terceros conforme a lo dispuesto por el art. 1538 del Código Civil, teniéndose acreditado el requisito para la procedencia de la acción de reivindicación.

Mediante la prueba de inspección judicial realizada al inmueble objeto de reivindicación, prueba que fue valorada conforme al art. 1334 del código civil, se tiene probado la ubicación del inmueble, características y estado de los dos cuartos de adobe, que constituyen la vivienda de la demandada, mediante esta prueba se constató de manera directa la situación en la que vive la demandada, las condiciones de habitabilidad de su vivienda y que estos dos cuartos precarios, están destinados a vivienda de la demandada, la antigüedad de los dos cuartos que amenazan con derrumbarse, lo cual atenta contra la seguridad de la demandada.

Se valoró la prueba Testifical de descargo, conforme al art. 1330 del código civil y art.186 del código procesal civil, las declaraciones de vecinos de la demandada, quienes conocen que la demandada Basilia Pérez, vivía desde muchos años atrás hace 25 a 30 años en el inmueble con la anterior propietaria hasta su fallecimiento, quienes indicaron que conocen que la demandada vive desde su juventud en el inmueble, donde nacieron sus dos hijos, Magdalena y Roberto, quienes son mayores de edad, señalando que la demandada era conocida por sus vecinos como “empleada de la señora Lidia y que después tomo conocimiento de que vino a vivir desde muy chica con la señora Lidia y era como parte de la familia” mediante esta prueba se tiene probado que la demandada Basilia Pérez, siempre vivió en el inmueble objeto del proceso y era considerada por el entorno como familiar de la propietaria original del inmueble.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

La suscrita Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital en uso de las Atribuciones conferidas por las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia



FALLA declara PROBADA LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN interpuesta a fs.138 a 145 y su aclaración de fs. 180 a 184 por Luis Escalante Escalante en contra de Basilia Pérez y María Magdalena Pérez como consecuencia se dispone lo siguiente: estando acreditada la titularidad de dominio del demandante Luis Escalante Escalante sobre el bien inmueble objeto del proceso ubicado en el Barrio Villa Busch de la Ciudad de Tarija sobre la Avenida Hernán Siles Suazo s/n entre Avenida sin nombre y la Avenida Los Callejones con una superficie según el folio real de 1360 mts², y según medición y levantamiento efectuado mediante la prueba pericial de 956.62 mts², colindante al norte con 63.84 m con 34.45 m con Manuel Zamora y María Martínez al Este con 16.53 m con 26.36 m con Zenón Walca H. al Este con 62.17 m con 14.25 m 25.18 m y 22.74 m con Hugo Trigo actualmente Colegio Británico al Oeste con 14.48 m con 14.48 m con Vicenta Aguanta, derecho propietario del demandante registrado en Derechos Reales en la Matricula Computarizada 6.01.1.01.0014729 en el Asiento A- 5 de fecha 30 de Enero del año 2017, adquirido mediante sucesión hereditaria a la muerte de su hermana la propietaria Lidia Escalante Escalante.

En vigencia de la Perspectiva de género que proclama nuestra Constitución Política del Estado y en protección de los derechos de mujer y de las personas de la tercera edad, tomando en cuenta el contexto socio económico (situación de pobreza) de la demandada Basilia Pérez, el bajo nivel de instrucción, al tratarse de una mujer de la tercera edad, que entregó su vida al servicio de la anterior propietaria Lidia Escalante Escalante, mediante atención y cuidado de la misma hasta el día de su muerte, se ordenó que la demandada Basilia Pérez, permanezca en calidad de poseedora de forma vitalicia hasta el día de su muerte en los cuartos de adobe que constituyen su vivienda siendo este el único techo, derecho que no le alcanza a su hija la demandada MARIA MAGDALENA PÉREZ quien no vive en estos cuartos.

Asimismo en la sentencia se ordenó de que estos cuartos que constituyen vivienda de la demandada están a punto de derrumbarse debido al mal estado y deterioro por la antigüedad de la construcción, se ordenó que el demandante en el plazo de 10 días de ejecutoriada la sentencia, realice las reparaciones necesarias a la pared, techo, piso y de la galería provisional para que sean habitables para la demandada y pueda tener una vida digna

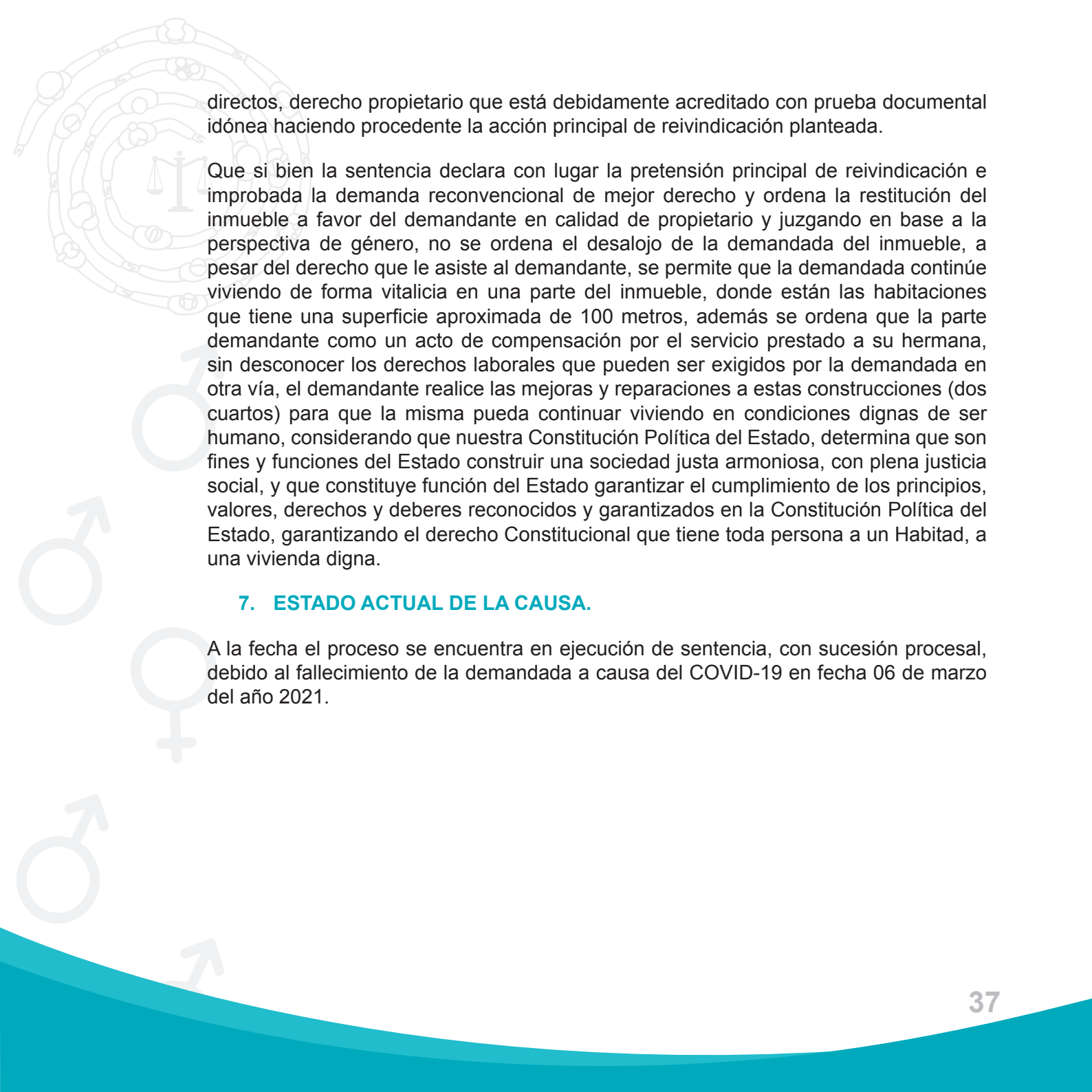
de ser humano, evitando de que las mismas se derrumben e ingresen agua, esto sin perjuicio del derecho que le asiste a la demandada de acudir a la vía que corresponda a demandar el pago de sus beneficios sociales prestados durante toda su vida a la propietaria. Disponiéndose la restitución del bien inmueble de características señaladas en el numeral 1) a favor del demandante Luis Escalante Escalante, respetándose el derecho de la demandada Basilia Pérez, única ocupante del terreno, respecto a las piezas de adobe espacio que abarca unos 100 mts², aproximadamente, que está destinado a vivienda de la demandada con derecho de ingreso y salida a la calle, considerando que estas piezas están ubicadas en el fondo del terreno.

Se declara improbada la demandada reconventional de MEJOR DERECHO PROPIETARIO interpuesta por la demandada BASILIA PÉREZ a fs.197 a 202 de obrados y aclaración de fs.207 a 209 de obrados.

Sin costas por tratarse de un proceso con pretensiones dobles. Las partes del proceso, quedan notificados en audiencia con la sentencia dictada para que puedan hacer uso del recurso de apelación dentro del plazo de diez días hábiles computables a partir del día siguiente hábil. En cuanto a la reparación de daños no ha existido pronunciamiento en virtud de que no ha sido solicitado por las partes del proceso.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La sentencia dictada en la Ciudad de Tarija en fecha 12 de noviembre del año 2020, incorpora la perspectiva de género, en virtud de que una de las partes, la demandada Basilia Pérez está dentro del grupo de atención prioritaria al tratarse de una mujer de la tercera edad que no cuenta con instrucción académica de ninguna índole, que solo escribe su nombre y está en situación de vulnerabilidad ante un desalojo inminente del inmueble que constituye su única vivienda, su techo, además de estar en una situación de desventaja ante el demandante, en virtud de que la demandada entregó su vida al servicio de la anterior propietaria si bien lo realizó no de una manera remunerada ni bajo dependencia, sino por el vínculo afectivo que tenía con la misma, sin embargo no es menos cierto que sus derechos laborales no fueron reconocidos de ninguna manera a la muerte de la propietaria registral, la hermana del demandante y que por el contrario se pretende desalojarla del inmueble, el cual por derecho le corresponde al demandante al haber adquirido el bien vía sucesión al no contar la propietaria con otros herederos



directos, derecho propietario que está debidamente acreditado con prueba documental idónea haciendo procedente la acción principal de reivindicación planteada.

Que si bien la sentencia declara con lugar la pretensión principal de reivindicación e improbadamente la demanda reconvenzional de mejor derecho y ordena la restitución del inmueble a favor del demandante en calidad de propietario y juzgando en base a la perspectiva de género, no se ordena el desalojo de la demandada del inmueble, a pesar del derecho que le asiste al demandante, se permite que la demandada continúe viviendo de forma vitalicia en una parte del inmueble, donde están las habitaciones que tiene una superficie aproximada de 100 metros, además se ordena que la parte demandante como un acto de compensación por el servicio prestado a su hermana, sin desconocer los derechos laborales que pueden ser exigidos por la demandada en otra vía, el demandante realice las mejoras y reparaciones a estas construcciones (dos cuartos) para que la misma pueda continuar viviendo en condiciones dignas de ser humano, considerando que nuestra Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones del Estado construir una sociedad justa armoniosa, con plena justicia social, y que constituye función del Estado garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y garantizados en la Constitución Política del Estado, garantizando el derecho Constitucional que tiene toda persona a un Habitad, a una vivienda digna.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA.

A la fecha el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, con sucesión procesal, debido al fallecimiento de la demandada a causa del COVID-19 en fecha 06 de marzo del año 2021.



Jueza: Karina Giovana Domínguez Camacho.

Tribunal o juzgado: Juzgado Público Séptimo en materia Civil y Comercial de la ciudad de Potosí.

Materia: Civil y Comercial.

Derecho/s materia de protección:

En caso de la demandada YY: derecho al honor, protección sobre violencia estereotipada, protección para una vida libre de discriminación, protección contra la violencia familiar, visibilización de condición perteneciente a grupo de atención prioritaria; en caso del menor NN: protección de los derechos del menor, aplicación del principio del interés superior del menor, visibilización de condición perteneciente a grupo de atención prioritaria.

Perfil profesional

Abogada en ejercicio profesional, por más de 21 años.

Maestrías en: Educación Superior y en Administración de Justicia (Tesis sobre Violencia Familiar, estado de defensa).

Especialidad IV curso de Formación Inicial para Jueces Instructores de Provincias.


Diplomada: Derecho Constitucional. Derecho Procesal y Oralidad. Código Procesal Civil y Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Docente en Derecho Comercial, Redactora de Noticias en Canal 9, Investigadora Asistente I.

Más de 130 cursos, talleres, con publicación, etc. Expositora y capacitadora.

Vocal suplente: 2019 a 2021. Juez Público Civil y Comercial 7mo de la Capital del Dpto. de Potosí en ejercicio. Juez Instructor en lo Civil, Juez Electoral, Juez de Instrucción 1ro Mixto y Cautelar de Uyuni Potosí.

Secretaria, Actuaría, Auxiliar.

- 
- 1. Nombre del proponente:** Karina Giovana Domínguez Camacho.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado Público Séptimo en materia Civil y Comercial de la ciudad de Potosí.
 - 3. Materia:** Civil y Comercial.

4. Resumen del caso:

XX interpone DEMANDA ORDINARIA DE PAGO DE LO INDEBIDO, REPETICIÓN DE PAGO en contra de YY bajo el argumento (reiterado) incluida la fase de Conciliación previa obligatoria, que: A consecuencia de un furtivo enamoramiento, luego de tener relación íntima con la demandada por una sola vez, en el advertido que la misma hablaba y caminaba con otros hombres, se la veía mantener relaciones amorosas con otros hombres en su Comunidad de Humachuco-Potosí, encontrándose embarazada y señalando al efecto a su persona como el progenitor, motivó reconocimiento de hijo en Localidad de Ocurí de manera forzada.

Posteriormente fue demandado en esta ciudad donde radica, debiendo cancelar mensualmente Asistencia Familiar en el monto mensual de Bs. 350 (TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS). Posteriormente acordó con la demandada a realizar prueba de ADN, teniendo por resultado que el menor NN no es su hijo biológico.

Considerándose perjudicado en el aspecto patrimonial y moral interpone la presente demanda solicitando que una vez declarada Probada sean restituidos a su favor: La repetición de pagos por concepto de pago de Asistencia Familiar, costas y costos procesales erogados en procesos de Asistencia Familiar, Impugnación de Paternidad, Cesación de Asistencia Familiar, que ascienden a Bs. 21.100 (VEINTIUN MIL CIEN 00/100 BOLIVIANOS) además pago de daños y perjuicios.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:


Pretensión formulada por el **demandante XX** en la demanda Ordinaria de Pago de lo Indebido Repetición de Pago respecto a gastos erogados por efecto de Demandas de Asistencia Familiar Impugnación de Paternidad, Cesación de Asistencia Familiar, que ascienden a Bs. 21.100 (VEINTIUN MIL CIEN 00/100 BOLIVIANOS) además pago de daños y perjuicios, como consecuencia de estar acreditado que el mismo no es el padre biológico del menor a favor de quien se otorgó la Asistencia Familiar. Constituyendo el problema jurídico la demanda sometida a conocimiento de juzgador, a efectos de la viabilidad de Repetición de pago solicitada y en su defecto su desestimación legal para efectos de declarar improbadamente la demanda. Se identifica a la parte **demandada YY**, en calidad de persona perteneciente a grupo de atención prioritaria: **Mujer** migrante del área rural, con antecedente de embarazo temprano a la edad de 15 años, representada legalmente por su madre a tiempo de interposición de demanda de Asistencia Familiar en capital del Departamento de Potosí a favor de menor de edad, cuya filiación fue sentada mediante documento privado de reconocimiento de hijo.

Paralelamente se advierte la necesaria ponderación de derechos humanos universales como temas transversales que corresponden en su aplicación para la eficaz defensa de la parte demandada, así como del **niño NN**, a favor de quien fue dispuesta la Asistencia Familiar.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

Al no corresponder únicamente la aplicación del Derecho Civil sustantivo y Adjetivo sino además: Código de las Familias, Constitución Política del Estado en relación al tipo de demanda interpuesto conforme su naturaleza jurídica emergente de una situación familiar, cuya repetición de Pago fue demandada en pago por vía Civil.

De otra parte, advirtiéndose componentes de Estereotipos de discriminación en razón de género con vulneración del derecho al honor empleados



como sustento de la demanda interpuesta en contra de la demandada YY, para solicitar la viabilidad legal de demanda interpuesta, correspondió la ponderación y aplicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así como del Bloque de Constitucionalidad, e igualmente otros instrumentos aplicables al caso.

Toda vez que el proceso interpuesto no involucraba en sus efectos únicamente los derechos de las partes: Demandante y Demandada, sino además los intereses de menor NN representado, correspondió además formular ponderaciones de orden Constitucional y Bloque de Constitucionalidad a favor del mismo con prevalencia del Principio del Interés superior del menor.

Derecho Aplicable al caso:

a) Sobre la naturaleza jurídica de la Demanda de Repetición de Pago interpuesta:

- El Art. 966.- (Indebido Subjetivo) del C.C.
- El Art. 967 del C.C. (Frutos e Intereses).
- Art. 64. (Daños y Perjuicios) del C.P.C.
- Art. 124 (Devolución de Asistencia Familiar) del Código de Familias.
- Art. 419 (Daños y Perjuicios) del Código de Familias.
- Art.406 del Código de Familias referido a condenación de costas y regulación.
- Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 120 del Código de Familias.
- Art. 109 Del Código de Familias.
- La mala fe procesal, según el Autor Oswaldo Gozaíni (1988).
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, sobre “la mala fe.

b) Normativa aplicable en defensa de los derechos del menor a quien afectaría una Sentencia en contra de su progenitora:

- Art. 58 de la C.P.E. (Derechos de menores).
- Art. 60 de la C.P.E. (Deberes del Estado).

- Art. 65 de la C. P.E. (Interés superior de las niñas niños y Adolescentes).
 - Art. 6to Inc. i) del Código de Familias (Principios a favor de interés superior del menor).
 - SCP 0671/2007-R de 7 de Agosto (forma de cumplimiento de la Asistencia familiar como interés social).
 - S.C. 0436/2003-R de 7 de Abril (vinculación de la Asistencia Familiar a derechos fundamentales de los titulares).
 - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) en su Artículo 19. Respecto a los Derechos del Niño.
 - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO · UNICEF COMITÉ ESPAÑOL en su Art. 2do (protección de los menores contra toda forma de discriminación).
 - La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. Art. 3 (Principio del Interés Superior del menor).
- c) En función a los derechos que asisten a la parte demandada una vez identificado el estereotipo de género que afecta su honor y el principio de Despatriarcalización:
- Art.410 de la C.P.E. (Bloque de Constitucionalidad).
 - Art. 14 de la C.P.E. (Prohibición de toda forma de Discriminación).
 - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica), en su Art 11 referido a la Protección de la Honra y de la Dignidad.
 - Proyecto Mujeres Género en América Latina (pronunciamento sobre la honra).
 - INFORME N° 31/96 caso No.10.526 de fecha 16 de octubre de 1996 caso de Diana Ortiz, Vs. Guatemala (pronunciamento sobre la protección del honor y la reputación).
 - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Resguardo del ejercicio de derechos y libertades, consideraciones sobre estereotipo en razón de género, asimismo sobre violencia estereotipada).



c) **Determinación de los hechos y valoración de la prueba:**

Determinación de los Hechos:

- La parte demandante debió acreditar el haber sufragado gastos referidos en la demanda por concepto de asistencia Familiar y otros procesos vinculados a la misma, que conforme la norma aplicable al caso amerite el reconocimiento de derecho de repetición de pagos mismos que deberían ser restituidos por la parte demandada.
- Igualmente debió acreditar la mala fe atribuible a la parte demandada, que motivara la obligación de cumplimiento de Asistencia Familiar por parte del demandante a favor de menor.

Valoración de la Prueba:

Respecto a derecho de Repetición de Pago como pretensión de la demanda:

XX presenta documental que acredita la existencia de demanda de Asistencia Familiar en su contra, Impugnación de Paternidad en base a prueba de ADN que acredita no ser el progenitor de menor NN beneficiario y demanda de Cesación de Asistencia Familiar, empero no acredita que el monto demandado en repetición (restitución de gastos sufragados) correspondan en su devolución, bajo los argumentos legales de ameritar su restitución en vía ordinaria en cuanto a costas y costos en proceso Ordinario, no constar monto determinado, ser rechazada prueba de cargo sobre constancia de pago de honorarios y fundamentalmente no cumplir con la normativa aplicable al caso que consiste en que : Las demandas de Repetición de Pago conforme la normativa Constitucional y Bloque de Constitucionalidad, Civil adjetiva y sustantiva, la contenida en el Código de Familias de acuerdo a las ponderaciones incluidas de orden doctrinal y jurisprudencial, exigen que la paternidad haya sido DETERMINADA POR INDICACIÓN (Identificación en calidad de padre a persona por parte de la madre de un menor) como única causal de Repetición de pago de Asistencia Familiar por cuanto de antecedentes se desprende que el menor NN fue reconocido como su hijo por su persona sin que acredite haber sido forzado a realizar tal acto de filiación voluntaria.

En lo concerniente al punto de probanza de la mala Fe atribuible a la Parte Demandada:

De acuerdo a los fundamentos vertidos la mala fe conlleva actos inequívocos destinados a lograr un objetivo en relación a hechos que no son ciertos con fines de obtener beneficios a favor propio o de un tercero NO ACREDITADOS en la presente causa por medio probatorio alguno, por cuanto como se describió en forma reiterada la parte demandante XX sostuvo las diferentes demandas en función a afirmaciones destinadas a desprestigiar el honor de la parte demandada YY al señalar que sabía que el menor NN no era su hijo por cuanto “A consecuencia de un furtivo enamoramiento, luego de tener relación íntima con la demandada por una sola vez, en el advertido que la misma hablaba y caminaba con otros hombres, se la veía mantener relaciones amorosas con otros hombres en su Comunidad de Humachuco-Potosí, encontrándose embarazada “, posición sostenida inclusive con motivo de intervenir en alegatos en conclusiones sustentada en estereotipo de género como una forma de discriminación y violencia familiar, en base a términos destinados a crear convicción en autoridad judicial para hacer suponer que a través de tales afirmaciones que dañan el honor de la demandada YY son suficientes para acreditar su mala fe al señalar inclusive que la demandada sabía que el menor NN no era hijo del demandante, en pretensión inequívoca de valerse de argumentos patriarcales para obtener una Sentencia favorable no admisible en la presente causa.

Consideraciones sobre los efectos legales de la demanda en función al menor NN beneficiario:


Bajo el enarbolamiento de los derechos del menor, finalidad social de la Asistencia Familiar, el empleo de los montos percibidos por la Demandada a favor del sustento del menor sin beneficio directo en favor propio y sobretodo la excepcionalidad de la demanda de Repetición de Pago fue preservado el interés superior del menor por encima de las pretensiones de la parte demandante quien no cumplió con la carga de la prueba adicionalmente fueron vertidas aclaraciones legales necesarias respecto acciones realizadas por la madre de la parte demandada YY, que están sustentadas por ley para fines del cumplimiento obligatorio de asistencia Familiar y que el demandante consideraba como actos de persecución.



d) Parte resolutive y reparación del daño:

Conforme los argumentos expuestos, la demanda fue declarada Improbada al no cumplir la parte demandante con la carga de la prueba consistente en demostrar la legitimación para acceder a la repetición de pago de Asistencia familiar y otros gastos, por los amplios motivos expuestos, empero fundamentalmente porque la demanda promovida se encuentra en el marco de la excepcionalidad, al proceder únicamente cuando la paternidad que motivara la obligación de pago de Asistencia familiar es por indicación mas no así de reconocimiento voluntario de menor como es el caso, mismo que paralelamente debe acreditar la mala fe de la parte demandada cuando formulara la filiación por indicación, no aceptable en la presente causa en base a argumentos descritos y sustentados en base a vulneración al Derecho al Honor, violencia estereotipada, atentar a una vida libre de discriminación, violencia familiar en contra de persona perteneciente a grupo de atención prioritaria. Asimismo, en forma paralela atentar contra menor NN en cuanto a los derechos que le asisten, priorización de la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor frente a la pretensión de parte demandante y la necesidad de visualizar su condición de persona perteneciente a grupo de atención prioritaria, como posible afectado en caso de proceder la demanda interpuesta en contra de su progenitora.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.



En la presente Sentencia fueron empleados argumentos interpretativos sustentados en criterios Constitucionalizados de progresividad, favorabilidad e integralidad al visibilizar estereotipos de género e involucrar a demás los derechos del menor a favor de quien fue reconocido el beneficio de asistencia familiar, entre otros.

Fue aplicado el Control de Convencionalidad que en el presente caso resulta uniforme al constar ponderación del caso al constar unidad de normas internas con las externas el primero con fines de reforzamiento eficaz de la norma aplicable al caso que incluye la ponderación del bloque de Constitucionalidad.

Fue observada la aplicación del test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género dado que los argumentos vertidos en demanda pretendían crear convicción para el logro de Sentencia favorable en base a argumentos estereotipados, mas no así

en base a la normativa aplicable al caso buscando un trato desigual y discriminatorio no solo en contra de la demandada, sino en contra del menor beneficiario. Fue aplicado ampliamente el bloque de Constitucionalidad. Consta adecuada valoración de la prueba en función a demanda interpuesta y fundamentaciones vertidas ampliamente. Fue analizada la existencia de discriminación o violencia estructural o interseccional visualizada conforme los argumentos vertidos.

Fue promovida la eliminación de estereotipos de género a través de los diferentes argumentos que tuvieron por finalidad al margen de generar convicción sobre el fondo de la causa en cuanto a su motivación y principio de congruencia, el antecedente de generar conciencia en el demandante en ejercicio de defensa material, igualmente en los Abogados patrocinantes en ejercicio de defensa técnica, e igualmente en la propia demandada y menor beneficiario respecto a los hechos reales además de la conciencia efectiva de la protección de sus derechos.

Si bien conforme la naturaleza del proceso interpuesto no resulta factible aplicar otras medidas de reparación, fundamentalmente con motivo de la interpretación de los derechos que asisten a la parte demandada y el menor beneficiario en la aplicación del principio de progresividad, la transversalidad de derechos permite efectuar la garantía de no repetición, la reparación a través de la sentencia dictada se funda en la lógica de generar una cultura de transformación.

También en materia civil la dictación de la presente Sentencia permite visibilizar aspectos no contemplados en su momento empero presentes en forma reiterada sin que existan pronunciamientos efectivos para su reparación.

Busca realizar la adecuada argumentación jurídica a efectos de vincular el caso objeto de pronunciamiento legal y la visión de perspectiva de género en miras de Despatriarcalización.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

Apelación en efecto suspensivo ante la Sala Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.



Juez: Ricardo Emir Ramos Lisarazu.

Tribunal o juzgado: Juzgado Tercero de Instrucción Penal de la ciudad de Yacuiba.

Materia: Penal.

Derecho/s materia de protección:

Derecho a la mujer a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y no sufrir ningún tipo de violencia Art. 15.II y 115 de la CPE.

Perfil profesional

Licenciado en Derecho U.A.J.M.


Diplomados en Derecho Procesal Penal, y Juzgamiento con Perspectiva de Género.

Maestrías en Administración de Justicia y Derecho Constitucional por la U.S.F.X.

Funcionario de Apoyo Jurisdiccional.

Egresado de la Escuela de Jueces.

Juez de Instrucción Penal 3ro. de Yacuiba, participante del primer concurso de sentencias con perspectiva de género 2017 y uno de los ganadores de dicha actividad.

- 
- 1. Nombre del proponente:** Ricardo Emir Ramos Lisarazu.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado Tercero de Instrucción Penal de la ciudad de Yacuiba.
 - 3. Materia:** Penal.

4. Resumen del caso:

En un proceso penal iniciado por Violencia Familiar el Sindicato interpuso la excepción de incompetencia por razón de territorio bajo el fundamento de que convivió con la víctima en La Paz donde se encuentra el Juez Natural para el control jurisdiccional de los hechos denunciados. Señala que se vulneraría el art. 49-1 del CPP, pues de la propia denuncia y certificado médico forense el hecho se hubiera suicidado en el Alto del departamento de La Paz, demostrando además que tiene su residencia en dicho Departamento y además es ahí donde se encontrarían los elementos probatorios, concluyendo en que es incompetente el Juzgado de Instrucción Penal 3° Yacuiba debiendo remitirse el proceso penal al Juzgado de Instrucción Penal de Turno de la ciudad de El Alto.

La víctima por el intermedio del SLIM contesta el incidente solicitando su rechazo ya que hubiera sufrido más de un hecho de violencia y que estos no se produjeron únicamente en El Alto pues su unión se inició en Yacuiba donde empezó la violencia y posteriormente se fueron a La Paz por el trabajo del imputado.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

De acuerdo a los elementos fácticos el problema jurídico es complejo o de segundo orden en razón que existe una colisión de derechos en el ámbito

sustancial como también en el orden procesal sobre las reglas de competencia art. 49 del CPP. Siendo en consecuencia que el problema jurídico radica en determinar si en los procesos de Violencia de Género en su vertiente física y psicológica la competencia del juez por razón de territorio exclusivamente se determina por uno de los presupuestos del art. 49 del CPP y en el caso en concreto en razón al lugar donde se exteriorizó el hecho delictivo, donde se encuentra los elementos probatorios, y donde se encuentra el domicilio del imputado o en razón al naturaleza del bien jurídico protegido y la obligación estatal en la materia la interpretación de la norma procesal deberá estar enmarcada en la doble protección de la mujer perteneciente a un grupo vulnerable de atención prioritaria.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

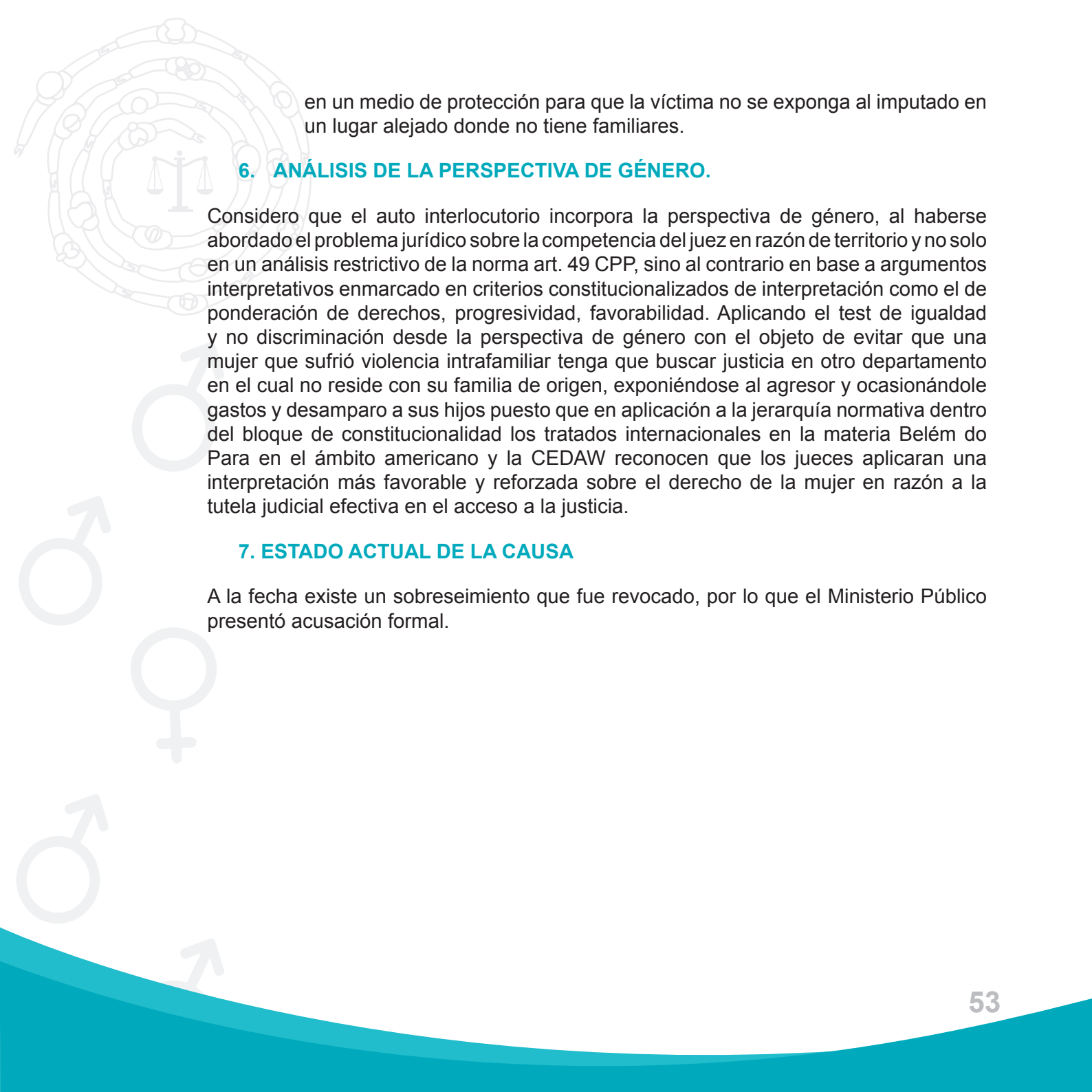
En el presente caso el derecho aplicable y sobre el cual se analizó la resolución responde en primer lugar para la víctima sobre el art. 15.II de la CPE, y siguiendo sobre la tutela judicial efectiva art. 115 de la CPE en razón al acceso a la justicia. Y con relación al imputado sobre el juez natural como componente del debido proceso, y el derecho a la presunción de inocencia. El problema normativo existente radica sobre la interpretación y aplicación del art. 49 del CPP en casos de violencia de género.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba:

Los hechos se encuentran determinados en el apartado de antecedentes facticos donde se resumen la pretensión de las partes y la prueba ofrecida fue valorada en apartado de los fundamentos jurídicos análisis del caso en concreto bajo el principio de informalidad, ponderación de derechos, trato digno y aplicación preferente de derechos.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

Se declaró infundada la excepción mantenido la competencia del juez donde denunció la víctima y donde radica con su familia, no se tocó la reparación del daño puesto que no corresponde, sin embargo, a la resolución se constituye



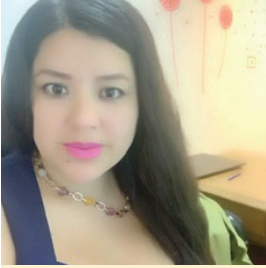
en un medio de protección para que la víctima no se exponga al imputado en un lugar alejado donde no tiene familiares.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Considero que el auto interlocutorio incorpora la perspectiva de género, al haberse abordado el problema jurídico sobre la competencia del juez en razón de territorio y no solo en un análisis restrictivo de la norma art. 49 CPP, sino al contrario en base a argumentos interpretativos enmarcado en criterios constitucionalizados de interpretación como el de ponderación de derechos, progresividad, favorabilidad. Aplicando el test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género con el objeto de evitar que una mujer que sufrió violencia intrafamiliar tenga que buscar justicia en otro departamento en el cual no reside con su familia de origen, exponiéndose al agresor y ocasionándole gastos y desamparo a sus hijos puesto que en aplicación a la jerarquía normativa dentro del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales en la materia Belém do Para en el ámbito americano y la CEDAW reconocen que los jueces aplicaran una interpretación más favorable y reforzada sobre el derecho de la mujer en razón a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

A la fecha existe un sobreseimiento que fue revocado, por lo que el Ministerio Público presentó acusación formal.



Jueza: Rosmery Torrez Terrazas.
Tribunal o juzgado: Juzgado de Sentencia Primero de la ciudad de Sacaba.
Materia: Penal.
Derecho/s materia de protección:
Una vida libre de violencia e igualdad y acceso a la justicia.


Perfil profesional

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Mayor de San Simón.

Diplomados cursados en Derecho Civil Contractual y Notarial - Universidad Mayor de San Simón; Diplomado en Procedimiento Penal con mención en la Ley 1173 - Universidad Siglo XX; Diplomado en Derechos Humanos Universidad Católica San Pablo.

Egresada de la 1ra. promoción de la Escuela de Jueces del Estado y cursante de la maestría en Derechos Humanos con énfasis en las poblaciones más vulnerables de la Universidad Simón Bolívar.

Cursos EJE - Violencia en Razón de Género. Juzgar con Perspectiva de Género.

- 
- 1. Nombre del proponente:** Rosmery Torrez Terrazas.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado de Sentencia Primero de la ciudad de Sacaba.
 - 3. Materia:** Penal.

4. Resumen del caso:

Este caso corresponde a un proceso de violación de infante, niña, niño y adolescente y abuso sexual con agravante cometido en contra la humanidad de tres hermanitas desde sus 8 años de edad hasta su adolescencia, cuyo agresor resultó ser el tío de las niñas, quien aprovechó el estado de vulnerabilidad de sus sobrinas, en razón de que ellas se encontraban bajo su responsabilidad y autoridad ya que eran huérfanas de padre y que su madre no vivía con ellas por motivos de migración y desapego materno, las mismas que por miedo callaron las agresiones de las que eran constantemente víctimas, hasta el punto de que en una reunión familiar donde los familiares observaban la mala conducta de las adolescentes, ellas rompen el silencio y deciden denunciar a su agresor, quien en todo momento ha negado tal circunstancia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

Se identifica el problema jurídico a resolver estableciendo que corresponde resolver al Tribunal si el acusado Edgar XX agredió sexualmente a sus sobrinas M.FE.G.CH, M.A.G.CH. y M.FA.G.CH., quienes vivían bajo su dependencia y responsabilidad en su domicilio, cuando las mismas tenían la edad de 8 años y en su caso si este hecho no ha existido.


Asimismo, se estableció que de la identificación de los sujetos procesales se advirtió que las víctimas corresponden a personas del sexo femenino “mujer” y además de corresponder a otra categoría de discriminación “niñas y adolescentes”, quienes se encontraban sometidas a una relación asimétrica de poder, por lo que se determinó resolver el caso aplicando la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

Del derecho a vivir una vida libre de violencia.

La Convención Belém do Pará ratificada por Bolivia dispone en su art. 3 el derecho a vivir una vida libre de violencia, asimismo, en su art. 2 el mismo cuerpo normativo dispone: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por otra parte, corresponde puntualizar que esta Convención (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A ello es preciso puntualizar que la definición proporcionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en sus diferentes Opiniones Consultivas, estableció que una agresión sexual es considerada como uno de los vejámenes más graves, es decir tenida como tortura.

Por su parte la Constitución Política del Estado en su Art. 15. II. establece: “Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Asimismo, su parágrafo III. dice: “El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.



Por otro lado, La Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 1 dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley 348 en su Art. 3 establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

Del delito de Abuso Sexual y Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente.

El Art. 83 de la Ley No 348, de 9 de marzo de 2013 “Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” modificó el Art. 312, bajo el siguiente texto: Art. 312 (ABUSO SEXUAL): Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaron actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.


Por su parte el Art. 83 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 modifico el Art. 308bis con el siguiente texto: Art. 308 Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA NIÑO O ADOLESCENTE): Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art.310 del Código del Código Penal, y la pena alcanzará treinta años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Debe entenderse que los bienes jurídicos en juego en esta clase de delitos están constituidos por violaciones no solo a la moral sino también a la

dignidad, la intimidad, la libertad sexual y con mayor razón en el ámbito de niños y niñas y adolescentes, pues seriamente esta también en juego el desarrollo psíquico y físico de su personalidad. Es por eso que el Estado y la sociedad deben proteger y garantizar el derecho de ese menor de edad para que no sea violentado en el desarrollo natural de esa sexualidad.

Asimismo, es preciso anotar que los agresores sexuales utilizan una posición de poder por su autoridad, cuidado o responsabilidad que tenga sobre un menor de edad, aprovechándose de vínculos afectivos con rol de dependencia en el adulto y especialmente los dados por los lazos de parentesco, aprovechan esa posición de poder para atraparlas como objetos y ejercer el poder y control sobre su víctima especialmente en sus aspectos más íntimos de su identidad y de su sexualidad; otra característica de este agresor y depredador es el placer y la satisfacción experimentada al atrapar y destruir a la víctima, la total insensibilidad al dolor o sufrimiento que la víctima pueda experimentar, la utilización de una serie de artimañas y estrategias para atrapar y acechar a la víctima, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a este.

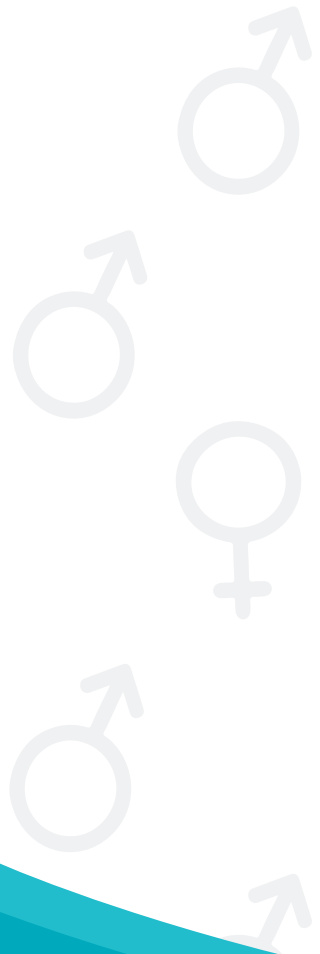
Por otro lado, el delito de violación, conforme se señaló, es un delito doloso que vulnera la libertad sexual, pues solamente admite la forma de comisión dolosa; para realizar una adecuada imputación objetiva debe reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal, esto es: elementos objetivos: a. La cópula, que es cualquier forma de acceso carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b. Empleo de violencia física, que es la fuerza material en el cuerpo de la víctima que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de intimidación, que no es otra cosa más que el empleo de amenazas de males graves que, por el miedo que producen, impiden resistir el acceso carnal o conjunción sexual, y; c. Ausencia de voluntad de la víctima, es decir, falta de consentimiento para el acceso carnal o conjunción sexual. De otro lado, el elemento subjetivo del tipo denota la expresión del acto sexual que debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, más allá de su consentimiento, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar la realización del delito es la acción con sentido lascivo del sujeto activo, debiendo



presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo; entonces, siendo que el Código Penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta, sino por la imposición del acto lascivo, resulta indispensable acreditar la intención lasciva del sujeto activo en los actos externos que le son atribuidos.

El art. 14 del Código Penal, determina que: “actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad”.

c) **Determinación de los hechos y valoración de la prueba:**



Bajo este marco jurídico y doctrinario, de la valoración integral de los elementos probatorios, bajo las reglas de la sana crítica impuestas por la primera parte del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, en base a la valoración descriptiva e intelectual de la prueba, que cumple con las exigencias del Art. 173 del Código Adjetivo de la materia, permiten afirmar que los hechos que se declaran probados, configuran el tipo penal de abuso sexual previsto y sancionado por el Art. 312 del CP, con referencia a la víctima M.FE.G.CH y de violación de infante, Niña, Niño y adolescente previsto y sancionado por el Art. 308 BIS del CP, con referencia a las víctimas M.A.G.CH., y M.FA.G.CH., tipos penales con agravante del Art. 310 inc. g) del CP, pues el Ministerio Público ha demostrado, más allá de la duda razonable, que en la conducta del acusado EDGAR XX concurren los elementos constitutivos de los indicados ilícitos.

Por otro lado, es preciso referir que el Tribunal, previa compulsión de los antecedentes ha advertido que el imputado fue acusado por el delito de abuso sexual con referencia a la víctima ME.A.G.CH., habrá de advertir que ninguna persona puede ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación conforme al procedimiento de la congruencia recogido por el Código de Procedimiento Penal como norma positiva en el art. 362, pero se debe tomar en cuenta que en aplicación del principio “Iura Novit Curia” la congruencia debe existir entre el hecho base fáctica y la sentencia y no respecto de la calificación jurídica que provisionalmente establece el Ministerio Público, pudiendo el Tribunal de Sentencia, luego del desfile

probatorio y del análisis y valoración de las pruebas incorporadas a juicio, apartarse de la calificación jurídica del acusador público al realizar la tarea de ‘subsunción’ del hecho al tipo penal que corresponda, que como se ha dicho, puede ser diferente al de la calificación jurídica provisional realizada por la acusación, cuidando de que el bien jurídico protegido por la norma sea el mismo, dicho de otro modo, que se trate de la misma familia de delitos, y así lo ha establecido la doctrina del Supremo Tribunal de la Nación en la doctrina legal aplicable consolidada, principio que corresponde aplicar en la presente causa con referencia a la víctima ME.A.G.CH.

Ahora bien, la actividad probatoria realizada ha permitido al Tribunal asumir certeza de las siguientes circunstancias:

Las adolescentes víctimas en la presente causa nacieron en fechas 15 de febrero de 2002 M.FE.G.CH y M.FA.G.CH., y en fecha 03 de noviembre de 2000 M.A.G.CH., las mismas que para el mes de marzo la gestión 2018 eran adolescentes de 16 y 17 años de edad. Estas adolescentes huérfanas de padre desde su niñez fueron abandonadas por su madre, quien se marchó al país europeo de España. Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP-01 y MP14.

Las víctimas M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH vivieron su niñez y adolescencia en la localidad de Sacaba Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, juntamente a sus tíos Sres.: M.E.CH. y Edgar XX, primero en un domicilio en alquiler ubicado por intermediaciones de la Botella Pepsi y posteriormente en el domicilio de la abuela materna María C. Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP7, MP9, MP11, MP13 y MP14 y de la atestación de una testigo de cargo.

Que, la tía de las víctimas Liliana B.C. es quien sentó denuncia ante el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba en fecha 12 de marzo de 2018, en contra del acusado Edgar XX por el delito de abuso sexual cometido en contra de sus sobrinas M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH., esto se tiene acreditado de las literales codificadas como MP03, MP04 y MP05; asimismo, se efectuó la valoración de las víctimas ante la médico forense de turno del IDIF., en fecha 13 de marzo de 2018, quien concluyó que la víctima M.FE.G.CH. presentaba himen integro, que ME.A.G.CH., tenía




himen con desgarro antiguo y MA.FA.G.CH. tenía himen elástico. Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP8, MP10, y MP12.

Ahora bien, es importante valorar el relato de las víctimas M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH quienes han proporcionado sus pormenores a través de entrevistas informativas efectuadas en fecha 12 de marzo de 2018, en presencia de la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y su tía Liliana Bilbao, establecido con sus propias palabras: MA.FE.G.CH.: "... Mi tío Edgar era malo, ...la primera vez que empezó a tocarme fue cuando yo tenía como ocho años, ... eso era cuando estábamos viviendo por la Pepsi, yo estaba echada en su cama, mi tío entro de repente, le dije buenas noches tío, el me respondió buenas noches, me estaba saliendo del cuarto y el cerró la puerta de su cuarto, yo le dije que quería salir, el me agarró y me botó a la cama, después de eso me quería tocar mis piernas, yo no me dejaba, empezó a tocarme las piernas, yo le decía que me deje, el me abrazó y me dijo pero que tiene, yo insistía a que me suelte, después de eso me agarro fuerte yo le di un puñete y él me dijo maricono y me salí de su cuarto y me fui rápido a la calle... La segunda vez fue cuando ya vivíamos en el castillo yo tenía como 9 o 10 años...". Por su parte la víctima ME.A.G.CH. : "...todo empezó cuando yo tenía unos 8 años,... primero empezó a manosearme mi vagina el metió su mano debajo de mi buzo, yo me asuste y empecé a llorar, le quería gritar y él me tapó mi boca, mi hermanito se despertó y mi tío Edgar le grito a mi hermano y le dijo que salga, mi hermanito se asustó y salió, después que mi hermanito salió, mi tío Edgar se bajó su pantalón a mi también me bajó mi buzo, el empezó a querer introducir su pene dentro de mi vagina, yo le decía que me dolía, me lastimo mucho, pero creo que no pudo introducir su pene dentro de mi vagina, yo estaba queriendo gritar pero no podía porque estaba tapando mi boca, ...yo salí al baño a orinar y me dolía mucho mi vagina. ...Hizo lo mismo varias veces, no recuerdo exactamente cuántas veces lo hizo también sé que hizo eso con mis hermanas, porque mi tío Edgar se encerraba en su cuarto con ellas, yo les escuchaba gritar, yo quería entrar para ayudarlas, pero me daba miedo... La última vez que hizo eso fue cuando yo tenía como once años, cuando ya vivíamos en el Castillo, ...el me sacó a la fuerza debajo de la cama y empezó a sacar mi ropa, yo intente gritar y él me tapó mi boca, me empezó a tocar mi vagina y escupió en su mano y me tocaba mi vagina con su saliva, intentaba introducir a la

fuerza su pene dentro de mi vagina, me hacía con fuerza yo lo que hacía era tratar de gritar y solo me ponía a llorar...” y MA.FA.G.CH.: “...Lo que pasó con mi tío Edgar, es que el abuso de mí, nosotros vivíamos por la Pepsi, yo tenía 7 o 8 años, no recuerdo bien mi edad, era de noche, yo dormía en mi cuarto con mis dos hermanas, teníamos dos camas, en una cama dormíamos yo y M.FE.G.CH. y en la otra cama dormía la M.A.G.CH., esa noche luego mi tío Edgar borracho entró a mi cuarto mi hermana M.FE.G.CH. no estaba durmiendo conmigo no recuerdo porque tampoco estaba esa vez la M.A.G.CH. solo estaba yo en mi cuarto, mi tío ingreso a mi cuarto, yo estaba durmiendo sentí que alguien me estaba tocando mi vagina, yo me levante y directo empecé a gritar tía, pero nadie me escucho, mi tío me dijo que me callara, empecé a llorar, después mi tío se salió de mi cuarto. Muchas veces me tocó mi vagina, después de tocarme me decía que no cuente a nadie. Cuando nos fuimos a vivir por el castillo mi tío seguía entrando a mi cuarto a tocar mis partes íntimas, eso hacia cuando podía...Una tarde no estaban mis hermanas, yo estaba sola en mi cuarto, mi tío entró estaba sano, mi tío ingresó y directo me tapó la boca, trate de hacerme soltar, me agarró fuerte, yo estaba con buzo, me bajó mi buzo me empezó a tocar mi vagina, después introdujo su pene dentro de mi vagina, me lastimo mucho, se movió mucho me hizo doler, yo intentaba hacerme soltar, después mi tío me soltó y se salió, fui al baño me dolía mucho al orinar esa vez fue la primera vez que me violó, después de eso lo hizo una vez más, la primera vez que me violó fue cuando yo tenía unos 13 años...”

Este relato se encuentra en las pruebas judicializadas como MP07, MP09 y MP11 los mismos que sometidos a valoración con referencia al relato de las víctimas, se concluye que cumplen suficientemente con los Principios de la garantía de certeza, en razón al siguiente análisis:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Por cuanto no se tiene probado que existan relaciones entre las víctimas y el acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, toda vez que resulta obvio que, si se hubiese demostrado la existencia de enemistad entre ambos sujetos procesales, debe colegirse que es posible que traten de usar todos los medios a su alcance contra éste, a fin de desvirtuar la tesis inculpativa y que en la especie no se advierte.




b) Verosimilitud. - Que en este caso surge en virtud a la coherencia y solidez de la versión de las víctimas, al contar con precisión y objetividad, descartando posibles fantasías circunstancias corroborativas periféricas de carácter objetivo, como resulta ser el hecho de que las adolescentes se encontraban bajo la dependencia de su tío hoy acusado, este aprovechaba de su situación de vulnerabilidad, para satisfacer sus deseos libidinosos. Hecho que no es descubierto por el miedo que tenían las víctimas de denunciar a su agresor quien las tenía intimidadas. Es decir que la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, no solo se basan en la pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que encuentra apoyado en los otros elementos probatorios, acorde a la valoración individual efectuada en la presente sentencia.

c) Persistencia en la incriminación.- Si bien las víctimas y adolescentes han expresado un único relato ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Sacaba, en presencia de la Psicóloga, sin ambigüedades ni contradicciones en cuanto las circunstancias y detalles de los hechos, el lugar y los responsables, mostrando un relato coherente, concreto e invariable, narrando los hechos con particularidades y detalles, es decir, que los relatos mantienen la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persisten en un sentido material y no meramente formal. Asimismo, es indispensable referirse a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto en el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, en su párrafo 150: “La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención en algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” en torno a ella si bien no existe precisión de los hechos en cuanto a fechas, se tiene que tener en cuenta la edad de las víctimas y que este hecho ha acontecido en un periodo largo de tiempo cuando las mismas eran muy niñas.

Asimismo, a ello se suma que las conclusiones arribadas por la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia quien arribó a las siguientes conclusiones: que M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH. presentan indicadores de temor (MP13).

Por lo que sumado al análisis de credibilidad efectuado, las conclusiones arribadas en las literales codificadas como MP7, MP09 y MP11 y dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre este hecho, que si bien las víctimas no se han hecho presente en este juicio oral, eso no resta el valor asignado a su relato plasmado en las literales de referencia, máxime cuando este Tribunal no puede exigir su presencia en audiencia, pues aquello constituiría en actos revictimización en contra de las víctimas, sumado a ello, el relato es corroborado por las literales MP08, MP10 y MP12. Por lo que, el Tribunal de Sentencia no puede simplemente minimizar el contenido del relato porque ello implica contradecir el deber impuesto por el art. 60 de la Constitución Política del Estado, de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, así como el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna; máxime si el acusado en el desarrollo del debate del juicio oral no ha desvirtuado objetivamente con ningún medio de prueba el hecho acusado, quien únicamente se ha limitado a negar la acusación por medio de sus familiares quienes no refieren nada en cuanto al hecho acusado.

Finalmente, por ese estereotipo de ver a la mujer como objeto sexual para satisfacer necesidades biológicas de complacencia sexual del varón y ante la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las adolescentes M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH en el domicilio del acusado bajo la dependencia de este, fue una situación que fue aprovechado por el acusado, para someter a las adolescentes en varias oportunidades, a quienes les tocaba sus partes íntimas (vagina) con el único fin de satisfacerse de forma sexual como es el caso de MA.FE.G.CH e introducía su miembro viril con el mismo fin a M.A.G.CH y MA.FA.G.CH, hecho que aconteció cuando las víctimas aún eran niñas de ocho años de edad.



Por otro lado, es pertinente puntualizar que es la propia madre de las víctimas quien también ha contribuido a que sus hijas se encuentren en esa situación de vulnerabilidad al haberlas abandonado a tan corta edad, esta circunstancia, ha sido bien aprovechada por el acusado quien las mantuvo calladas con la amenaza de que el hecho se divulgaría en la prensa y que vivirían en internados.

Considerando la congruencia entre lo solicitado, debatido y lo que se debe resolver, a efectos de realizar una correcta subsunción en base a la acusación, es necesario considerar los argumentos de la acusación para la subsunción. En base a dicha acusación, corresponde verificar si cumple los elementos constitutivos del delito de abuso sexual para MA.FE.G.CH y de VIOLACION DE INFANTE, NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE para M.A.G.CH y MA.FA.G.CH.

Por lo que cumple con los elementos objetivos del abuso sexual en la medida de que el sujeto activo es el acusado Edgar XX; el elemento pasivo es la víctima M.FE.G.CH. la conducta prohibida fue el tocamiento que realizó el acusado a las piernas de la víctima, tocamiento que constituyen actos sexuales no constitutivos de acceso carnal, hecho que ocurrió en el domicilio de la víctima ubicado por la botella Pepsi Sacaba cuando tenía la edad de 8 años de edad. Por otro lado si cumple el elemento subjetivo, es decir: que el acusado ha actuado con la finalidad de cometer el delito de abuso sexual, pues ha controlado su actuar para llegar a cometer el delito, ya que la voluntad del sujeto persigue un resultado, el de satisfacer sus necesidades sexuales y libidinosas por medio de la víctima, y asegura que se consume, es decir, sabiendo que la niña se encontraba vulnerable por su condición de mujer y niña huérfana, el acusado con su mayoría de edad y su fuerza física y por la autoridad paterna que ejercía sobre ella, ha procedido a reducirla física y psicológicamente a través de su fuerza corporal para someterlas, a fin de saciar su instinto sexual de varón machista. En suma, el acusado ha tenido la voluntad de abusar sexualmente a la víctima y ha estado en sus manos esas posibilidades, cosa que las ha ejecutado hasta conseguir el fin.


Asimismo, cumple con los elementos objetivos del tipo penal de violación de infante, niña, niño y adolescente en la medida de que el sujeto activo es el acusado Edgar XX; el elemento pasivo son las víctimas M.A.G.CH. y

MA.FA.G.CH quienes al momento de la comisión del ilícito tenían 08 años de edad, la conducta prohibida fue el acceso carnal que realizó en varias oportunidades el acusado a la vagina de las víctimas, penetración que la realizó con intimidación sobre las víctimas, pues el acto no era consentido, hecho que ocurrió en los domicilios donde vivieron las víctimas. Por otro lado si cumple el elemento subjetivo, es decir: que el acusado ha actuado con la finalidad de cometer el delito de violación, pues ha controlado su actuar para llegar a cometer el delito, ya que la voluntad del sujeto persigue un resultado, el de satisfacer sus necesidades sexuales y libidinosas por medio de las víctimas, y asegura que se consume, es decir, sabiendo que las niñas se encontraban vulnerables por su condición de mujer, y niñas, él acusado con su mayoría de edad y su fuerza física, ha procedido a reducirlas física y psicológicamente a través de su fuerza corporal para someterlas, además de las amenazas con las que sacia su instinto sexual de varón machista, además de que ellas estaban bajo su responsabilidad. En suma, el acusado ha tenido la voluntad de violar a las víctimas y ha estado en sus manos esas posibilidades, cosa que las ha ejecutado hasta conseguir el fin.

Por lo que el acusado Edgar XX. es autor del delito de Abuso Sexual y Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente previsto en el Art. 312, 308 Bis y 310 g) del Código Penal.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

El Tribunal de Sentencia Nro. 1 de Sacaba, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por votación unánime de los tres jueces que lo conforman, declaran al acusado EDGAR XX, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, con Cedula de Identidad Nro.4XXXXXX Cbba., nacido en fecha 25 de abril 1979, casado con M.E.CH., con 3 hijos de 18, 17 y 6 años de edad, ocupación chofer, con domicilio en la av. Chapare y Octava, grado de instrucción hasta tercero medio, sin antecedentes penales de ninguna naturaleza comoAUTOR Y CULPABLE de la comisión de los delitos deABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN DE INFANTE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE CON AGRAVANTE, previsto y sancionado por los artículos 308 BIS, 312 y 310 inc. g) del Código Penal; y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA



en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el Tribunal adquiriera la plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena de PRESIDIO DE TREINTA AÑOS de privación de libertad SIN DERECHO A INDULTO, que deberá cumplir en el Penal “El Abra”; con costas a favor del Estado y de las víctimas una vez que esta sentencia adquiriera la calidad de firme.

Al mismo tiempo, declara que, en el cómputo de la pena privativa de libertad, se computa como parte de la pena cumplida, todo el tiempo que el imputado, ahora condenado, hubiera estado privado de su libertad por esta causa, inclusive la cumplida en sede policial.

Asimismo, siendo deber de los Jueces y Tribunales, velar por la efectivización y cumplimiento de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia sexual COMO ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL, cumple disponer:

Que por la unidad de SLIM y/o Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la localidad de Sacaba, dependiente del Gobierno Autónomo de Sacaba, se preste tratamiento reflexivo y psicológico, en el marco de sus competencias a M.FE.G.CH., M.E.G.CH. y M.F.A.G.CH., hasta en tanto la o el especialista considere pertinente, a dicho fin notifíquese a dicha institución, debiendo la Defensoría de la Niñez de Sacaba y/o SLIM, realizar el seguimiento bajo su responsabilidad.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 149 inc. b), c) y e) de la Ley 548 y 389 bis de la ley 1970 incorporado por la Ley 1173, se dispone:

1ro.- La aplicación de Tratamiento Psicológico como medida de seguridad para el acusado EDGAR XX durante el tiempo que los especialistas consideren pertinentes, a dicho fin notifíquese a la Dirección de Régimen Penitenciario de Cochabamba y sea mediante despacho instruido.

2do.- Se prohíbe a EDGAR XX, una vez cumplida su pena, a que: viva, trabaje o se mantenga cerca de parques centros de esparcimiento y recreación a niñas, niños, adolescentes, unidades educativas, se acerque o tenga contacto con las víctimas.

3ro.- Prohibición de ingreso del domicilio de las Víctimas al acusado EDGAR XX.

4to.- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a las víctimas, así como a cualquier integrante de su familia.

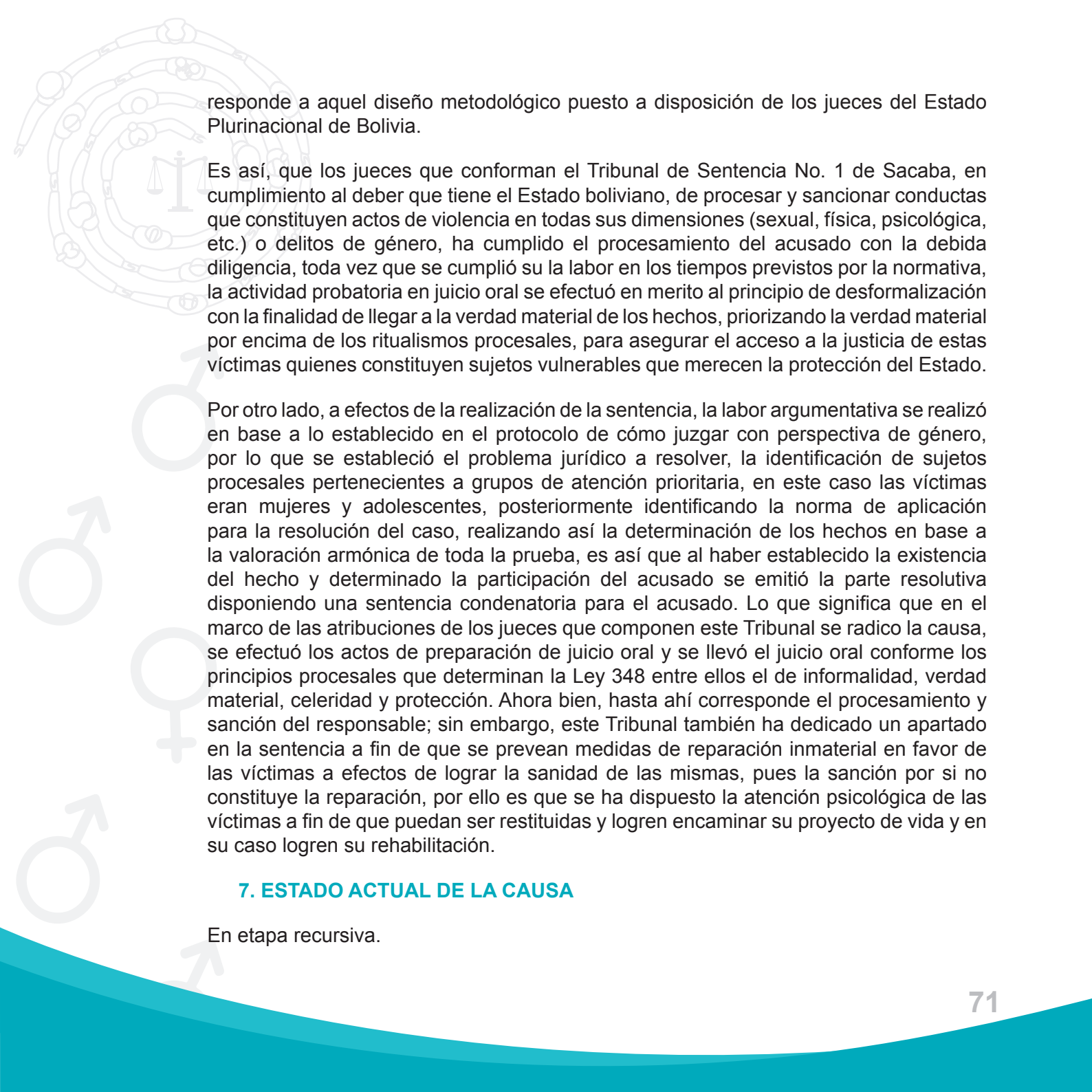
Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 348 se dispone: la notificación del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, dependiente del Ministerio de Justicia a efectos de que realice el registro correspondiente de la presente sentencia, por la violencia ejercida en razón de género, atribuible al acusado, a este efecto expídase la orden instruida correspondiente.

Esta sentencia resuelta y pronunciada por unanimidad de votos, debe registrarse y tomar razón donde corresponde y se funda en las normas contenidas en los Arts. 13,14, 116, 123, 124, 173, 333, 344, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 357 al 362, 365, del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, en los Arts. 1, 20, 25, 26, 27, 73, 308 Bis, 312 y 310 inc. g) del Código Penal y Arts. 60, 117-I y 119, 180 de la Constitución Política del Estado, Ley 548, Ley 348, Protocolo como Juzgar con Perspectiva de género, es leída en audiencia pública celebrada en la Sala de audiencias del Tribunal de Sentencia de Sacaba a los 12 días del mes de julio de 2021.

De conformidad a lo establecido en el Art. 123 Primera parte del Código de Procedimiento Penal que, a partir de su legal notificación con la presente sentencia, tienen el plazo de 15 (quince) días para ejercitar su derecho de recurrir de apelación restringida por ante el Tribunal Departamental de Justicia. - Asimismo remítase antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal y REJAP, ejecutoriada que fuere la presente sentencia.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La sentencia que se presenta a este concurso nacional incorporó la perspectiva de género en cumplimiento al protocolo de como juzgar con perspectiva de género, aprobado mediante acuerdo de Sala Plena N° 126/2016, como también a la Sentencia Constitucional 0017/2019-S2 de 13 de marzo, de tal forma que su estructura argumentativa



responde a aquel diseño metodológico puesto a disposición de los jueces del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es así, que los jueces que conforman el Tribunal de Sentencia No. 1 de Sacaba, en cumplimiento al deber que tiene el Estado boliviano, de procesar y sancionar conductas que constituyen actos de violencia en todas sus dimensiones (sexual, física, psicológica, etc.) o delitos de género, ha cumplido el procesamiento del acusado con la debida diligencia, toda vez que se cumplió su labor en los tiempos previstos por la normativa, la actividad probatoria en juicio oral se efectuó en merito al principio de desformalización con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos, priorizando la verdad material por encima de los ritualismos procesales, para asegurar el acceso a la justicia de estas víctimas quienes constituyen sujetos vulnerables que merecen la protección del Estado.

Por otro lado, a efectos de la realización de la sentencia, la labor argumentativa se realizó en base a lo establecido en el protocolo de cómo juzgar con perspectiva de género, por lo que se estableció el problema jurídico a resolver, la identificación de sujetos procesales pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en este caso las víctimas eran mujeres y adolescentes, posteriormente identificando la norma de aplicación para la resolución del caso, realizando así la determinación de los hechos en base a la valoración armónica de toda la prueba, es así que al haber establecido la existencia del hecho y determinado la participación del acusado se emitió la parte resolutive disponiendo una sentencia condenatoria para el acusado. Lo que significa que en el marco de las atribuciones de los jueces que componen este Tribunal se radico la causa, se efectuó los actos de preparación de juicio oral y se llevó el juicio oral conforme los principios procesales que determinan la Ley 348 entre ellos el de informalidad, verdad material, celeridad y protección. Ahora bien, hasta ahí corresponde el procesamiento y sanción del responsable; sin embargo, este Tribunal también ha dedicado un apartado en la sentencia a fin de que se prevean medidas de reparación inmaterial en favor de las víctimas a efectos de lograr la sanidad de las mismas, pues la sanción por si no constituye la reparación, por ello es que se ha dispuesto la atención psicológica de las víctimas a fin de que puedan ser restituidas y logren encaminar su proyecto de vida y en su caso logren su rehabilitación.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

En etapa recursiva.



Juez: Elliot Ricardo Velasquez Blacutt.

Tribunal o juzgado: Juzgado Público Primero Civil y Comercial de la ciudad de El Alto.

Materia: Civil y Comercial.

Derecho/s materia de protección:

El derecho reconocimiento a la personalidad jurídica, en su vertiente de cambio de nombre, el cual es inherente a toda persona y la dignidad humana.

Perfil profesional

Abogado titulado por excelencia de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS).


Magister en Derecho Contractual titulado por tesis con calificación de excelencia por la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB – La Paz).

Diplomados y especializaciones varias principalmente en derecho privado, derecho civil, derecho procesal.

Abogado litigante por aproximadamente por 4 años.

Funcionario Público en el órgano judicial aproximadamente por 5 años.

Actualmente Juez Publico Civil Comercial en la ciudad El Alto.

- 
- 1. Nombre del proponente:** Elliot Ricardo Velasquez Blacutt.
 - 2. Tribunal o Juzgado:** Juzgado Público Primero Civil y Comercial de la ciudad de El Alto.
 - 3. Materia:** Civil y Comercial.

4. Resumen del caso:

Una niña menor de edad, a través de progenitores, pretende el cambio de nombre en certificado de nacimiento, aclarando que aún no tiene carnet de identidad y que requiere con urgencia porque está próxima empezar su etapa escolar.

Acudió a la instancia administrativa competente para modificar datos en partidas de nacimiento SERECI, sin embargo, este ente eludió resolver esta petición en el fondo.

Ante ese rechazo, acudió a la vía judicial voluntaria sin cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 450-10) del CPC para que se abra la competencia judicial.

Estas circunstancias, pusieron a la justiciable en una situación de vulnerabilidad acentuada, sin acceso a la justicia, administrativa o judicial, y sin que se resuelva su conflicto jurídico en el fondo.

De haberse resuelto la demanda en la vía judicial voluntaria atendiendo la literalidad del Art. 450-10) del CPC, la demanda se habría rechazado porque solo procede esta vía para modificar registros públicos, cuando no exista regulación por ley especial, que este caso si existe.

Sin embargo, identificada la persona en situación de vulnerabilidad y el problema normativo por el cual SERECI no ejerce su competencia, se dictó resolución con perspectiva de género y pautas constitucionalizadas de interpretación, dando solución


jurídica en el fondo flexibilizando reglas procesales y sustanciales relativas al cambio de nombre en partida de nacimiento.

5. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CONFORME EL PROCESO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

La impetrante es una niña menor edad (grupo de atención prioritaria), se ha identificado a una persona que requiere protección reforzada.

El problema jurídico identificado, es que la nombrada persona no encuentra tutela jurídica por ninguna vía a la que acude, administrativa o judicial, para proceder al cambio de nombre en su partida de nacimiento registrada en SERECI. Principalmente por 2 motivos: 1) En cuanto al derecho sustancial en cuanto al cambio de nombre en partidas de nacimiento, no existe desarrollo normativo pues no existe ley o reglamento que de forma expresa regule como y de qué manera las personas en general puedan cambiar su nombre. Por otro lado, si bien SERECI tiene competencia para cambiar los datos de sus registros y partidas de nacimiento de acuerdo al Art. 71-9 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, rehúsa hacerlo alegando que no tiene ley específica o un reglamento específico para ello y que sería “controversial” cambiar el nombre. 2) En cuanto al derecho procesal en cuanto al cambio de nombre en partidas de nacimiento, esta cuestión debe resolverse por la vía administrativa de acuerdo al Art. 71-9 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, pero como se dijo SERECI rehúsa hacerlo. Para acudir a la vía judicial con esta misma petición, en sentido formal y rígido, deben cumplirse requisitos previstos por el Art. 450-10) del CPC que en este caso la impetrante no puede cumplir. Concretamente porque, para abrir la competencia en la vía judicial voluntaria, no debe existir ley especial que resuelva la modificación registral. En este caso como existe competencia administrativa otorgada a SERECI para modificar las partidas de nacimiento que están a su cargo –a partir de la cual puede conocer solicitudes de cambio de nombre en partidas de nacimiento–, no puede abrirse la vía judicial voluntaria para ese mismo efecto.



Por otro lado, acudir a la vía judicial ordinaria en la que resuelven cuestiones “controversiales” de acuerdo al Art. 69 de la LOJ N° 025, si bien es posible hacerlo, ello implicaría un proceso largo y moroso por las etapas procesales propias de ese proceso de conocimiento, por tanto, ello sería también perjudicial para la impetrante.

En suma, el problema jurídico versa sobre la niña, menor de edad impetra un cambio de nombre inmediato pues está a punto de iniciar su etapa pre escolar, precisando de manera urgente que desde un inicio el registro de sus nombres sea coincidente en todo registro público y privado. La instancia administrativa competente rehúsa atender favorablemente su solicitud y, desde un punto de vista formal y rígido, no cumple los requisitos para acudir a la vía judicial voluntaria para ese mismo efecto. Acudir a la vía judicial ordinaria para resolver un problema “controversial”, implicaría mayor tiempo que la menor no puede esperar.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes, si los hubiera:

En cuanto al derecho aplicable para el derecho al cambio de nombre, no existe desarrollo legislativo para ser ejercido por cualquier persona. Si bien, existe la Ley 807 de 21 Mayo de 2016, que regula el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero, esta es limitativa para ser ejercida solo por personas pertenecientes a grupos LGTBI.

La limitación de esta norma para proceder al cambio nombre solo por personas pertenecientes a grupos LGTBI – que, si bien son un grupo de atención prioritaria, no es menos cierto que otras personas también podrían requerir la tutela para ejercer este derecho-, sin que exista norma para que el cambio de nombre para ser ejercido por cualquier otra persona, es el primer problema normativo que provoca desigualdad entre unas personas frente a otras para ejercer este mismo derecho.

En cuanto a la vía a la cual acudir para ejercer el cambio de nombre, existe ley que otorga competencias administrativas para el cambio de los datos en partidas de nacimiento a cargo de SERECI de acuerdo al Art. 71-9 de la Ley N°


018 de 16 de junio de 2010 (lo que implica que a partir de la competencia para cambiar datos en partidas de nacimiento, también puede cambiar el nombre en dichas partidas); sin embargo SERECI se excusa de hacerlo por la limitación de su propio reglamento, evitando ejercer esta competencia de forma amplia. A su vez, se excusa de ejercer esta competencia alegando que no puede proceder al cambio de nombre por existir “cuestiones controversiales” sin identificar quien sería el perjudicado o cuáles son esas supuestas cuestiones controversiales, pues en realidad no existe tal controversia.

Desde un punto de vista formal y rígido, la impetrante tampoco puede acudir a la vía voluntaria por falta de cumplimiento de los requisitos previstos por el Art. 450-10) del CPC, ya que solo puede acudirse a la vía judicial voluntaria cuando no exista ley especial que regule dicha modificación de datos. En este caso, existe ley de SERECI para modificar datos en sus partidas, que impide que se abra la competencia voluntaria judicial.

Finalmente, acudir a la vía judicial ordinaria de acuerdo al Art. 69 de la LOJ N° 025 para resolver su solicitud que sería “controvertida” –según el ente administrativo SERECI-, implicaría aguardar las etapas procesales y plazos y dicha demora en el tiempo resultaría perjudicial, aun si la resolución final fuera favorable.

Por todo lo explicado, se ha identificado un problema normativo para ejercer el derecho de cambio de nombre inherente al reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona y su dignidad humana, pues en cuanto al derecho sustancial no existe desarrollo normativo y el que existe solo puede ser ejercido por personas LGTBI. En cuanto al derecho procesal, si bien existe vía procesal que es la administrativa, existe un obstáculo generado por SERECI que elude ejercer su competencia.

Las actuaciones sesgadas, restrictivas de SERECI, responden a un criterio de aplicación normativa positivista, a la literalidad de la norma, textual, entendimiento caduco para aplicar de la ley que responde al aforismo: “si no dice en la norma o el reglamento, no se puede”. De haberse aplicado pautas constitucionalizadas de interpretación normativa y el bloque de constitucionalidad, SERECI, hubiera ejercido sus competencias de forma amplia y la norma sustantiva para resolver el caso de fondo la hubiera



encontrado en instrumentos normativos internacionales y hubiera adecuado uno de sus procedimientos o reglamentos, para el ejercicio de este derecho, pero no lo ha hecho conforme se ha explicado.

En razón a todos esos antecedentes, la autoridad judicial, de haber ejercido el derecho de manera formalista y rígida, se encontraba impedido de ingresar a un proceso voluntario civil, para resolver el fondo.

Sin embargo, dadas las connotaciones del caso en el que se ha identificado una menor de edad que requiere protección reforzada, además de un problema jurídico sobre la legislación interna en el ejercicio del derecho de cambio de nombre que provoca desigualdad y desventajas para la impetrante, ya que existe un vacío normativo interno para ejercer el derecho al cambio de nombre por cualquier persona ya que solo está permitido para personas LGBTI según Ley 807 de 21 Mayo de 2016.

Estas circunstancias dieron lugar a la aplicación del bloque de constitucionalidad y pautas constitucionalizadas de interpretación normativa y juzgamiento con perspectiva de género, con el objeto de establecer igualdad material para toda persona para ejercer el derecho de cambio de nombre, extrayendo los entendimientos de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, a partir de la cual se sostiene que el derecho de cambio de nombre es un derecho inherente a la personalidad jurídica de toda persona, motivo por el cual, es un derecho que debe reconocerse a toda persona y no debe limitarse a personas LGBTI –sin perjudicar la protección reforzada que estas personas gozan-.

En el mismo sentido, para hacer efectivo este derecho, bajo los criterios del bloque de constitucionalidad y pautas constitucionalizadas de interpretación normativa y juzgamiento con perspectiva de género, excepcionalmente se ha flexibilizado el procedimiento judicial voluntario, para dar respuesta y resolver en el fondo la petición a la impetrante, en aras y aplicación del principio de prevalencia de la justicia material, denominado pro actione.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba:

Como se dijo, el problema identificado principalmente es normativo y no factico o de valoración de prueba.

Esto puede sustentarse más aún, si la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017 establece que el derecho de cambio de nombre es inherente a la personalidad jurídica de toda persona y a su dignidad humana, que debería ejercerse sin mayores requisitos siendo el principal la coincidencia entre la autopercepción de la persona y su nombre.

Bajo esa lógica, la autopercepción de cada persona recae sobre su propio fuero interno y no requiere más prueba que la manifestación de voluntad, que se halla contenida en lo expresado en los memoriales de demanda voluntaria judicial de cambio de nombre. En ese alcance y extensión del derecho, se ha valorado dicha manifestación como suficiente prueba para ejercer el derecho cuestión.

d) Parte resolutive y reparación del daño:

De forma excepcional por los argumentos señalados y el juzgamiento con perspectiva de género, se ha dispuesto el cambio de nombre impetrado para la menor de edad, en la partida de nacimiento el registro de SERECI.

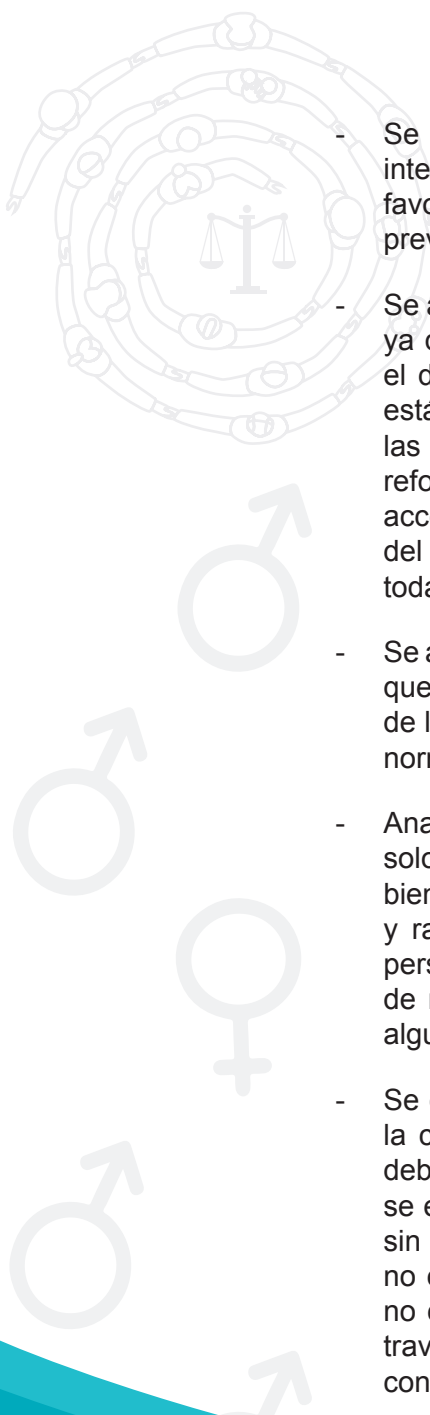
A su vez, se ha dispuesto que este cambio de nombre dispuesto en resolución, se haga conocer en todo otro registro público a efectos que la identidad de la impetrante sea coincidente en todos ellos.

Finalmente se ha dispuesto que se aperciba y comuniquen a SERECI el contenido de fallo, a efectos que ejerza sus competencias bajo los razonamientos del bloque de constitucionalidad y pautas constitucionalizadas de interpretación.

Ello, en razón a que, si bien de forma excepcional ha solucionado la petición judicialmente, esta es una excepción para no dejar a la impetrante sin acceso a la justicia y no la creación de una nueva regla, pues por ello se apercibe a que este tipo de casos se resuelvan en instancia administrativa de SERECI y no judicial, conforme a ley.

6. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo a los criterios de evaluación señalados en la convocatoria, la resolución judicial de este caso, cumple con dichos criterios de la siguiente manera:

- 
- Se utiliza argumentos interpretativos o pautas constitucionalizadas de interpretación, resaltándose la interpretación progresiva y evolutiva, principio de favorabilidad, aplicación directa y directa justiciabilidad de derechos humanos, prevalencia de la justicia material.
 - Se aplica el test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género, ya que se ha identificado que, en la normativa interna, la única ley que regula el derecho al cambio de nombre es la Ley 807 de 21 Mayo de 2016, la cual está limitada a personas LGTBI. A partir de ello, se ha determinado, que si bien las personas LGTBI tienen derecho a cambio de nombre y tiene protección reforzada; no es menos cierto que las demás personas también deben tener acceso al derecho al cambio de nombre. La resolución judicial postula el ejercicio del cambio de nombre por cualquier persona, colocando en igualdad material a toda persona para ejercer este derecho.
 - Se aplica el bloque de constitucionalidad, ya que ante la falta de normativa interna que regule el derecho de cambio para todas las personas, se aplicó los criterios de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, como parte de la normativa vinculante en este Estado en virtud al bloque de constitucionalidad.
 - Analiza la existencia de discriminación, ya que el Estado Plurinacional de Bolivia solo reconoció el derecho de cambio de nombre a personas LGTBI, que si bien requieren atención y protección reforzada, no existe justificación objetiva y razonable para regular este derecho solo a personas LGTBI y no a otras personas. Más aún, si el derecho de la personalidad jurídica, en su componente de nombre es inherente a la dignidad humana de toda persona y no solo de algunas de ellas.
 - Se da respuesta a una problemática de relevancia social, ya que, al menos en la ciudad de La Paz se ha hecho una costumbre que SERECI eluda ejercer debidamente sus competencias de modificar, rectificar, cancelar las partidas que se encuentran a su cargo. Esta conducta de SERECI, deja a muchas personas sin tutela efectiva y sin acceso a la justicia, administrativa ni judicial, ya que no ejerce la competencia administrativa que le corresponde y normativamente no corresponde suplir judicialmente una competencia administrativa. Si bien a través de la resolución judicial, en virtud a la perspectiva de género y las pautas constitucionalizadas de interpretación, se ha realizado una excepción, no se

busca crear una nueva regla para suplir competencias administrativas. Por el contrario, se apercibe a SERECI de ejercer sus competencias conforme a ley.

Esta problemática tiene relevancia social.

- Se aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, toda vez que, es poco usual a que se realice perspectiva de género en materia civil, sin embargo, es importante concientizar que debe ejercerse en todas las materias. El problema jurídico actualmente permanece invisibilizado, ya que, son muchos trámites de cambio de nombre, inversión de apellidos u otros similares que no terminan de resolverse y no encuentran solución o tutela jurídica efectiva.
- Se contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género. Además de resolver el conflicto jurídico, la resolución judicial pretende hacer conocer e instar a SERECI que ejerza sus competencias desde el bloque de constitucionalidad, pluralismo jurídico, pautas constitucionalizadas de interpretación normativa, dejando de lado la visión monista del derecho y el exagerado positivismo que impide que los justiciables ejerzan derechos.
- Se restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos o casos considerados emblemáticos.
- Como se dijo anteriormente, si la autoridad judicial aplicaba el derecho de forma rígida y formalista, la impetrante hubiera permanecido sin tutela jurídica. Con la resolución que aplica pautas constitucionalizadas de interpretación y perspectiva de género, se ha restituido el derecho de acceso a la justicia, para el cambio de nombre.
- Se ha realizado argumentación jurídica, como se puede revisar del mismo contenido de la resolución.

7. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

Concluido con resolución.

